

2011

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

UNLaM

Director: Longo, Alberto

Investigadores

Pareja, Daniel

Iribarne, Alba

Rodríguez, Gustavo

Ferreiro, Jorge

Quatrini, María Luján

Mangiafave, Diego

[Resumen: “En el presente se enunciarán los distintos elementos teóricos referentes a los recursos tributarios principales de los distintos Municipios de la Provincia de Buenos Aires. Cabe aclarar que la labor se centrará primeramente en una descripción de los distintos elementos que gran parte de la doctrina ha aceptado genéricamente. Luego de ello mencionaremos algunos de los problemas más frecuentes en la recaudación de una de las tasas más conflictivas de nuestro sistema tributario. El objetivo central es el de hacer referencia a las acciones de algunos de los 134 (ciento Treinta y Cuatro) Municipios que existen en la provincia de Buenos Aires en lo la Tasa Por Inspección Por Seguridad e Higiene y el de responder al siguiente interrogante:¿Cuál es el criterio adoptado por los distintos municipios de la provincia de Buenos Aires para atribuirse la Base Imponible por la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene? La tasa es un tributo vinculado, o sea que hay un hecho o circunstancia del contribuyente que se integra con una actividad o gasto a cargo del Estado que de alguna forma afecta a dicho contribuyente. La obligación surge ante el mero goce o aprovechamiento de servicios públicos por el obligado, sin que interese su requerimiento de tales servicios ni su beneficio como consecuencia. La tasa es probablemente el tributo que mayores discrepancias ha causado, y el que más dificultades presenta a los efectos de su caracterización. En la República Argentina los municipios utilizan en forma preponderante, esta tasa cubriendo con ellas gran parte de sus erogaciones, por la simple razón, de agotamiento de materias imposables por Nación y Provincias.”.]

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Tabla de contenido

Tabla de contenido.....	2
Capítulo I	6
Antecedentes y Marco Teórico	6
Capítulo II	19
Análisis Comparativo Ordenanzas Municipales	19
Hecho Imponible	19
1. Municipalidad de Vicente López	19
2. Municipalidad de San Fernando.....	19
3. Municipalidad de Escobar	20
4. Municipalidad de General San Martín	20
5. Municipalidad de Morón.....	20
6. Municipalidad de Hurlingham	21
7. Municipalidad de Ituzaingo	21
8. Municipalidad de San Miguel	22
9. Municipalidad de Malvinas Argentinas	22
10. Municipalidad de Pilar.....	22
11. Municipalidad de Moreno	23
12. Municipalidad de Marcos Paz	23
13. Municipalidad de La Matanza	24
14. Municipalidad de Avellaneda	24
15. Municipalidad de Lanús.....	25
16. Municipalidad de Lomas de Zamora	25
17. Municipalidad de Esteban Echeverría	25
18. Municipalidad de Quilmes.....	26
19. Municipalidad de Almirante Brown	26
20. Municipalidad de Presidente Perón	27
21. Municipalidad de Berazategui.....	27
22. Municipalidad de Florencio Varela.....	28
Base Imponible	30

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

1.	Municipalidad de Vicente López	31
2.	Municipalidad de San Fernando.....	32
3.	Municipalidad de Escobar	33
4.	Municipalidad de General San Martín	33
5.	Municipalidad de Morón.....	34
6.	Municipalidad de Hurlingham	39
7.	Municipalidad de Ituzaingo	40
8.	Municipalidad de San Miguel	42
9.	Municipalidad de Malvinas Argentinas	43
10.	Municipalidad de Pilar.....	44
11.	Municipalidad De Moreno.....	45
12.	Municipalidad de Marcos Paz	46
13.	Municipalidad de La Matanza	47
14.	Municipalidad de Avellaneda	51
15.	Municipalidad de Lanús.....	60
16.	Municipalidad de Lomas de Zamora	60
17.	Municipalidad de Esteban Echeverría	62
18.	Municipalidad De Quilmes	67
19.	Municipalidad de Almirante Brown	70
20.	Municipalidad de Presidente Perón	71
21.	Municipalidad de Berazategui.....	72
22.	Municipalidad de Florencio Varela.....	76
1.	Criterio de zonificación.....	80
2.	Criterio de Ingresos	80
3.	Criterio de la Base Imponible Especial	80
4.	Criterio de los mínimos especiales.....	81
5.	Interjurisdiccionalidad de la Tasa.....	81
	No integra la base imponible- Deducciones	84
1.	Municipalidad de Vicente López	84
2.	Municipalidad de San Fernando.....	86
3.	Municipalidad de Escobar	87
4.	Municipalidad de General San Martín	87

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de
la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

5.	Municipalidad de Morón.....	88
6.	Municipalidad de Hurlingham.....	90
7.	Municipalidad de Ituzaingo.....	94
8.	Municipalidad de San Miguel.....	96
9.	Municipalidad de Malvinas Argentinas.....	97
10.	Municipalidad de Pilar.....	99
11.	Municipalidad De Moreno.....	100
12.	Municipalidad de Marcos Paz.....	102
13.	Municipalidad de La Matanza.....	102
14.	Municipalidad de Avellaneda.....	104
15.	Municipalida de Lanús.....	106
16.	Municipalidad de Lomas de Zamora.....	107
17.	Municipalidad de Esteban Echeverría.....	109
18.	Municipalidad de Quilmes.....	111
19.	Municipalidad de Almirante Brown.....	112
20.	Municipalidad de Presidente Perón.....	112
21.	Municipalidad de Berazategui.....	113
22.	Municipalidad de Florencio Varela.....	114
	Municipios Relevados.....	117
	Ordenanzas Tarifaria e Impositivas.....	121
	Capítulo III.....	122
	Análisis de Jurisprudencia.....	122
	Capítulo IV.....	128
	Caso testigo.....	128
	Análisis de Campo.....	129
	Caso Testigo-Conclusión.....	140
	Conclusiones.....	142
	Bibliografía.....	145
	Notas Jurisprudencia.....	146
	Bibliografía Electrónica.....	147
	ANEXO.....	150
	Protocolo Proyecto PICE (P011).....	150

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de
la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Capítulo I

Antecedentes y Marco Teórico

El presente trabajo tiene como eje el análisis de la Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, para ello realizamos una síntesis histórica de las características y el origen jurídico de la mencionada tasa.

Los planteos sobre sus potestades tributarias y su aplicación nacen porque se deben sostener los gastos que genera el mantenimiento de los servicios que se presten en la comuna.

Como se sabe los municipios carecen de un poder autónomo originario, el cual es reservado por la Constitución a las provincias. Por lo cual, como establece el Dr. Badén solo cuentan con “una autonomía derivada o una autarquía originaria, cuyo ejercicio está organizado por las constituciones provinciales y sujeto al control de las legislaturas de cada provincia”.

Esta autonomía es una de las limitaciones que la Constitución Nacional le impone a los Municipios cuando deben disponer de tributos necesarios para sostener las crecientes necesidades que el Municipio cubre a los ciudadanos.

Los Municipios, al imponer tasas que graven el ejercicio de actividades económicas deberán observar, además de lo establecido en la Constitución Nacional, la constitución Provincial, Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Buenos Aires, el Convenio Multilateral, la Ley de Coparticipación (L. 23.548) y Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Pero los municipios frente a las crecidas tareas que caen sobre sus hombros y la gran limitación de potestad tributaria se han impuesto supuestas tasas que no siempre cumplen los requisitos o cualidades propias de dichos tributos.

Síntesis de la Normativa - Construcción de un Marco Legal

LA CONSTITUCION NACIONAL: en ella se utiliza recurrentemente el vocablo genérico de contribuciones – como sinónimo de tributo y no para referirse específicamente a la subespecie tributaria de propiamente a la contribución especial, o contribución de mejoras.

Frente las Atribuciones del Congreso tratado en el Art. 75 inc. 2 el que nombra a las "contribuciones indirectas", como atribución concurrente de la Nación y de las provincias; menciona a las "contribuciones directas", como atribución, en principio, de las provincias, pero que la Nación podrá establecer "por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan"; y agregando que "son coparticipables", "las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica"ii

También limita la imposición de tasas: " En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso". Invocado en el art. 9º. iii

Otras limitaciones a los destinos de las contribuciones recolectadas esta en los art. 75 inc. 3 establece que faculta al Congreso de la Nación para disponer extraordinariamente la afectación específica de recursos coparticipables, y en el Art. 125 que trata de los RECURSOS: "Las Provincias pueden.....; promover.-..... por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propiosiv

Asimismo el Art. 124 último párrafo señala y trata los recursos pero específicamente a los originarios y expresa "Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio."v

En el art.123 de la Constitución Nacional establece de manera concreta la autonomíaVI municipal y asegurando mediante el dictados de las normas a tal fin institucional, económico, político, administrativo y financiero, al citar este último no

ii Constitución Nacional con la Reforma Constituyente de 1994, Edición A-Z.

iii Constitución Nacional con la Reforma Constituyente de 1994, Edición A-Z.

iv Constitución Nacional con la Reforma Constituyente de 1994, Edición A-Z.

v Constitución Nacional con la Reforma Constituyente de 1994, Edición A-Z.

vi Constitución Nacional con la Reforma Constituyente de 1994, Edición A-Z.

Código: P011

será con recurso originarios que le corresponde a la provincia propiamente sino mediante los RECURSOS DERIVADOS, estableciendo así una autonomía derivada y no originada.

Al no establecer distinción en los distintos tipos de tributo: impuesto, contribuciones y tasas; se la aplica a la tasa en estudio los distintos principios de legalidad, no confiscatoriedad, irretroactividad, igualdad, garantía de propiedad, proporcionalidad, razonabilidad, entre otros.

En la reforma constitucional de 1994 en la cual intentó, a través de la modificación del artículo 123 (como se mostró en el párrafo anterior) se intentó poner fin a la eterna discusión sobre la autonomía o autarquía que poseen los Municipios.

Antes de su reforma (conforme a la Constitución de 1853/60), las únicas normas vinculadas con el Régimen Municipal eran el Artículo 5º (el cual se mantuvo intacto) y el artículo 106^{vii} (actual artículo 123 que solo tiene un agregado manteniendo la estructura original).

Por medio del mencionado artículo 5º se establece que: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce del ejercicio de sus instituciones." Así se establece la Autonomía originaria de las provincias, todo lo que no se transfirió al estado nacional queda reservado a las provincias por ser anteriores al Estado Nacional.

Conjuntamente al Art. 5, el artículo 106 disponía que: "Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º" (así estaba establecido antes de la reforma del 94)^{viii}.

En este contexto, nuestra Corte Suprema dejó sentado en 1870 que:

"La cuestión municipal le compete a cada provincia, sin que pueda ser sometido dicho régimen a la legislación del Congreso Nacional, ni caer bajo la órbita del Poder Judicial".^{ix}

VII Constitución Nacional anterior a la Reforma Constituyente de 1994, Edición A-Z.
VIII Constitución Nacional anterior a la Reforma Constituyente de 1994, Edición A-Z.
IX "Doroteo García C/Provincia de Santa Fe" CSJN-21/07/1870.

Código: P011

Luego de la reforma constitucional, el artículo 123 quedó redactado de la siguiente manera: “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero” x

Así, la autonomía de los Municipios quedó plasmada en el ordenamiento constitucional al otorgar a las Provincias la facultad de reglar el alcance de los municipio^{xi}.

No ha variado en forma significativa la situación de los Municipios a partir de la reforma constitucional, ya que los mismos se encuentran subordinados al Régimen Provincial, lo que implica tener que cumplir con lo establecido en el Convenio Multilateral (además de la Ley de Coparticipación y los Pactos Federales, que más adelante trataremos). Cuando se dice que los Municipios poseen facultad autónoma no significa que son independientes sino que son integrantes de un sistema federal de gobierno donde coexisten tres niveles estatales con potestades diferentes.^{xii}

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL: En ella en el Art. 1 se establece que todos los poderes y derechos no delegados en la Nación serán ejercidos libremente mostrando así su autonomía originaria.^{xiii}

En el Art. 190^{xiv} establece la existencia de los municipios y consecuentemente, en el Art. 192 establece sus atribuciones entre las cuales esta en el apartado 5^{xv} el votar su presupuesto y los recursos para costearlo y la existencia de ordenanzas impositivas que dicta siendo así una autonomía delegada desde la provincia quien a través de la ley que trataremos seguidamente demuestra que ella ejercerá el control y al adherirse a los Pactos y convenios delimita la autonomía.

X Constitución Nacional con la Reforma Constituyente de 1994, Edición A-Z.
XI Constitución Nacional con la Reforma Constituyente de 1994, Edición A-Z.
XII Congreso Metropolitano de Ciencias Economicas-Area II Tema 2
XIII Constitución de la Provincia de Buenos Aires
XIV Constitución de la Provincia de Buenos Aires
XV Constitución de la Provincia de Buenos Aires

LEY ORGANICA MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES^{xvi}: en ella encontramos las distintas normas que establecen la formación, normas, funcionamiento y limitaciones de las municipalidades de la Provincia. La potestad impositiva es derivada por las provincias a las Municipalidades en el Art. 29 en el capítulo II que establece las COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO...” ARTICULO 29°^{xvii}: Corresponde al Concejo sancionar las Ordenanzas Impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Municipalidad. Las Ordenanzas Impositivas que dispongan aumentos o creación de impuestos o contribuciones de mejoras, deberán ser sancionadas en la forma determinada por el artículo 193° inciso 2) (*), de la Constitución de la Provincia^{xviii}, a cuyo efecto se cumplirán las siguientes normas. (*) Artículo de la Constitución según reforma 1994^{xix}...” dejando en claro, como se observa, que deben hacerlo con límites de las constituciones anteriormente explicadas.

En el Art. 24^{xx}, se establece la atribución de la creación de las normas propias de la comuna: las ordenanzas las cuales darán nacimiento a las tasas...” La sanción de las ordenanzas y disposiciones del Municipio corresponde con exclusividad al Concejo Deliberante”; y da lugar a través del Art. 26^{xxi}, a que el municipio aplique interés, multas y otro tipo de sanciones que también dan lugar a recursos...” En cuanto a los contribuyentes y responsables que no cumplan las obligaciones fiscales municipales, que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, se podrán establecer: a) Recargos”.... “b) Multas por omisión”...”c) Multas por defraudación”...” d) Multas por infracciones a los deberes formales”...” e) Intereses...”

En el Art.27^{xxii} se establece como atribución del consejo deliberante también la potestad para establecer: ...”. 5. - Las obligaciones de los vecinos respecto de los servicios de la Municipalidad y de los escribanos con relación al pago de los tributos municipales en ocasión de los actos notariales de transmisión o gravamen de bienes...” y en el apartado 10 lugar a la creación de recursos para solventar el atributo que impone el mismo: ...” 10. - La elaboración, transporte, expendio y

XVI Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto n° 06769/1958

XVII Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto n° 06769/1958

XVIII Constitución de la Provincia de Buenos Aires

XIX Constitución Nacional con la Reforma Constituyente de 1994, Edición A-Z.

XX Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto n° 06769/1958

XXI Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto n° 06769/1958

XXII Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto n° 06769/1958

Código: P011

consumo de materias o artículos alimentarios, exigiendo el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial que establezcan las normas de aplicación, así como también el certificado de buena salud de las personas que intervengan en dichos procesos...”

Siguiendo con limitaciones establecidas por la provincia respecto a los recursos que manejan se observan el ART 31^{xxiii} que la provincia inspeccionara desvíos de la ejecución del presupuesto esta en el presupuesto aprobado y así mismo, el Art. 32^{xxiv} establece: ...” Las Ordenanzas Impositivas y/o de autorización de gastos de carácter especial se decidirán nominalmente, consignándose en acta los Concejales que votaron por la afirmativa y por la negativa. Omitiéndose la consignación se entenderá que hubo unanimidad. Estas Ordenanzas deberán ser sancionadas por la mayoría absoluta de los miembros integrantes del Cuerpo...”. En el mismo Art. se establece la duración de las tasas y recursos impositivos que se impusieron: ...” Las Ordenanzas Impositivas, regirán mientras no hayan sido modificadas o derogadas...”

Esta Ley unido a lo explicado anteriormente demuestra la autonomía derivada impositiva que se le a designado a las Municipalidades legalmente, solo faltaría ver los convenios y Pactos.

PACTO FISCAL^{xxv}: En el Pacto Fiscal las provincias se habían comprometido a promover la derogación de las tasas municipales que afecten a determinados hechos económicos. Y a que tomen la misma actitud respecto de las tasas municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación. Así se limita la potestad tributaria al cumplimiento legal de la única atribución tributaria de los municipios: las tasas; debido al agotamiento impositivo por la Nación y la Provincia.

XXIII Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto n° 06769/1958

XXIV Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto n° 06769/1958

XXV “Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”, suscripto en la ciudad de Buenos Aires en fecha 12 de agosto de 1993

Código: P011

El Pacto fue cumplido sólo en una pequeña parte por las provincias y los municipios.

Los acuerdos y pactos fiscales firmados por el fisco nacional y provincial, buscan la Armonización del sistema tributario entre la Nación, Provincias y Municipalidades.

Debemos considerar que: Esta prohibido a las provincias y municipalidades crear y aplicar impuestos que sean objeto de una doble imposición con análogos existentes a nivel nacional, siguiendo así con limitaciones.^{xxvi}

En él se establece:"Que los Señores Gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y reactivación de las políticas regionales....", al que se adhirió el gobierno de la Provincia de Buenos Aires y en el apart. 2, 2do. Párrafo: "... se promoverá la derogación de las tasas municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores... Igual actitud se seguirá respecto de las tasas municipales en general, en los casos que no construyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación".^{xxvii}

En dicho Pacto, acordaron en dejar sin efecto las tasas municipales que se apliquen sobre los mismos hechos económicos de los impuestos provinciales y también cuando no exista una contraprestación efectiva con los servicios prestados o cuando el costo de las mismas sea superior a estos.^{xxviii}

Igualmente, en la mayoría de los casos, se complica la relación entre el monto y la contraprestación, aunque dicha justificación no se ha intentado ni acreditado en el presente caso.

El ART. 35 DEL CONVENIO MULTILATERAL impone una restricción que dice - "En el caso de actividades objeto del presente convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán

XXVI "Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", suscripto en la ciudad de Buenos Aires en fecha 12 de agosto de 1993

XXVII "Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", suscripto en la ciudad de Buenos Aires en fecha 12 de agosto de 1993

Código: P011

gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercial, industrias o actividades atribuibles a dichos fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio. La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este convenio si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida. Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales o similares de las jurisdicciones adheridas, sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento y oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el 100% del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierda expresas disposiciones constitucionales".

Las normas que dimanar de las ordenanzas fiscales municipales que gravan a los contribuyentes, sin consideración del sustento territorial, ponen de manifiesto una competencia fiscal lesiva en el ámbito municipal.^{.xxix}

Este concepto es uno de los que resultan más debatidos en el ámbito judicial debido a que los fiscos pretenden tomar la mayor base imponible que les sea posible y, en general, para determinadas tasas municipales, los tribunales exigen que por la naturaleza de dicha tasa, los contribuyentes cuenten con un asentamiento físico como por ejemplo un local o establecimiento comercial habilitado, como en el caso de la tasa analizada, en el presente artículo queda visible el permiso de aplicar la tasa siempre que tengan sustento.^{.xxx}

Cabe destacar que el régimen de Coparticipación finalmente fue receptado en la reforma de 1994 de la Constitución Nacional poniendo fin a los planteos de legalidad.^{.xxxi}

^{xxviii} "Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", suscripto en la ciudad de Buenos Aires en fecha 12 de agosto de 1993

^{xxix} "La Tasa de seguridad e higiene - Sustento territorial - Tasa municipal", Lic. Daniel Alejandro Soria

^{xxx} "La Tasa de seguridad e higiene - Sustento territorial - Tasa municipal", Lic. Daniel Alejandro Soria

^{xxxi} Congreso Metropolitano de Ciencias Economicas-Area II Tema 2

Código: P011

Lo antedicho no significa una delegación de las potestades tributarias propias de las Provincias a la Nación, sino que representa una abstención en el ejercicio de dichas potestades, aceptadas en forma voluntaria por parte de las Provincias mediante la adhesión (sin limitaciones ni reservas) a la Ley-Convenio.^{xxxii}

Las limitaciones a las potestades tributarias municipales se encuentran enunciadas, en general, en lo siguiente:

- Los Municipios no pueden gravar, cualquiera sea la naturaleza del tributo, materias imposables análogas a los impuestos nacionales coparticipados.
- Dado que los impuestos nacionales gravan casi todas las capacidades contributivas, los Municipios sólo podrán aplicar tasas retributivas de servicios que se presten en forma efectiva.

La función primordial del Régimen del Convenio Multilateral (CM), o sea su esencia, es sin duda alguna la “distribución de base imponible” en forma equitativa y “el acotamiento de las potestades tributarias”. Con el mismo objetivo, pero hacia las Municipalidades, el CM estableció en su artículo 35, lo que se conoce doctrinariamente como el “sub-convenio”, disponiendo la forma en que se distribuirá la base imponible entre los Municipios de una misma Provincia.^{xxxiii}

Por lo expuesto, el artículo 35 no sólo pretende distribuir la base imponible sino que con ello también “recortar” potestades tributarias con el objeto de evitar superposiciones tributarias, cabe preguntarse si dicha finalidad se cumpliría si cada municipio, haciendo uso de sus facultades, tiene la posibilidad de elegir libremente el parámetro de imposición (ingresos brutos, personal ocupado, superficie cubierta, etc.).

La aplicación del mismo presenta serias dificultades a la hora de liquidar el tributo municipal.

Los distintos métodos para medir el quantum de la tasa (ingresos brutos, personal ocupado, metros cuadrados, etc.), como así también de la determinación de las alícuotas aplicables conlleva a alterar los distintos componentes que intervienen en la liquidación del tributo (base imponible, alícuotas, parámetros de imposición etc.).

^{xxxii} Congreso Metropolitano de Ciencias Economicas-Area II Tema 2
^{xxxiii} Congreso Metropolitano de Ciencias Económicas-Área II Tema 2

Código: P011

El motivo es que en los últimos años las Provincias han descentralizado ciertos gastos, trasladando sus responsabilidades y compromisos hacia sus Municipios sin los recursos necesarios.

La diversidad de parámetros, hace que los contribuyentes tengan incertidumbre ante el cambio de parámetros de un momento a otro.

Consideramos que resulta necesaria una disposición con acuerdo de todas las provincias para unificar la base de imposición de la tasa que aquí nos ocupa a nivel País, tal como se dispone para el Impuesto a los Ingresos Brutos, o en su defecto, a nivel Provincial haciendo uso de las suscripciones de Convenios Intermunicipales.

Analizando el primero de los párrafos dispone: "En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos Fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio"...imponiendo así un tope a la potestad tributaria de los municipios, el cual consiste en que sólo podrán gravar hasta el límite de los ingresos brutos atribuibles a la Provincia a la cual pertenecen.

En el segundo párrafo se establece: "La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida".

En primer lugar, se deberá determinar el Coeficiente Unificado Provincial; Luego se aplica la misma metodología, pero esta vez a nivel Municipal, es decir, se deberá determinar un coeficiente a nivel Municipal teniendo en cuenta TODOS los Municipios de la Provincia, en los cuales el contribuyente ejerza actividades (tengan o no local habilitado).

Calculado el coeficiente para cada comuna, se deberá determinar en cuales existe asentamiento o no, aplicando a tal efecto, el procedimiento que se verá en el

Código: P011

tercer párrafo:..."Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales o similares de las jurisdicciones adheridas, sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en su conjunto el 100% (ciento por ciento) del monto atribuible al fisco provincial"...se observa que este autoriza a los Municipios en los cuales el contribuyente posee local, establecimiento u oficina, a atraer los ingresos que se generan en otras comunas (todos ellos perteneciente a un mismo fisco provincial) en los cuales el contribuyentes NO posea un lugar fijo de negocios.

Pero ante la posibilidad que coexistan comunas que tomen parámetros diversos para liquidar la tasa correspondiente (tales como ingresos, cantidad de personal, superficie afectada, etc.), se define que el municipio que disponga como base imponible los ingresos brutos, no podrá gravar aquellos ingresos generados en otros municipios con local habilitado que tomen otro tipo de parámetros (personal afectado, superficie ocupada, etc.) dejando una deformidad en el planeamiento fiscal.

Basado en todos estos antecedentes y demostrando con ellos un marco teórico, nos hemos abocado al estudio de la tasa para lograr encontrar una unificación de parámetros provechosa tanto para municipios en general (mas equitativa) y para el contribuyente en particular (que pueda sentir que los parámetros no varieran según convenga al municipio).

Conceptualizando

Luego de tanto hablar de ella, entendamos que es una tasa:

La tasa es un tributo y como tal es exigido por el Estado en forma coactiva con el fin de atender el gasto público necesario para prestar servicios públicos divisibles. Su hecho imponible se diferencia claramente de un impuesto, ya que el mismo consiste en la prestación de un servicio que se afecte o beneficie de forma particular al sujeto pasivo.

Código: P011

En caso de la tasa de seguridad e higiene según los códigos fiscales de los municipios de las provincias estudiados, la misma sirve para el control de los comercios, locales industriales y profesionales con el fin de que se encuentren mantenidos en buena forma y de acuerdo a las normas vigentes para el caso, lo que deviene en un beneficio para toda la Comuna, esto es, el relacionado con el mantenimiento de la salubridad pública.

Se tendrá en cuenta que la prestación puede ser efectiva o potencialmente efectiva, ya que, más allá de que a un comercio determinado no se le efectúe la inspección correspondiente, bastaría con que la misma ocurra en otros establecimientos y que en cualquier momento pueda efectuarse en forma efectiva en el local de dicho comerciante para que le sea exigible el pago del tributo el servicio se presta y por ende, se cumple con la finalidad de proteger la seguridad y salubridad de la población.

La doctrina en general, establece que el concepto de tasas debe guardar razonable proporción con el costo global del servicio que retribuye, cuando lo recaudado por la tasa exceda la razonable proporción que debe existir con relación a su costo por el servicio prestado en el texto normativo, el contribuyente podrá cuestionar la constitucionalidad de la misma apelando al principio de legalidad, dado que el monto que está obligado a pagar estaría financiando otras actividades distintas a las enunciadas; esta es una de las mayores críticas a la tasa estudiada ya que frente a las limitaciones explicadas anteriormente los municipios intentan solventar gastos tratando de recaudar el máximo y no solo para llegar a solventar el monto del gasto de la prestación de ese servicio en particular. Aun cuando es difícil medir y hacer equitativa la ecuación costo servicio, en los municipios ni siquiera se intenta demostrar.^{xxxiv}

De los sistemas tributarios de los distintos municipios surgen tanto analogías como asimetrías. Por lo tanto, es imprescindible el inicio del proceso de armonización ya que de esta manera se fortalecerá la recaudación en su conjunto y se reducirá la evasión tributaria y además se facilitará el control, haciendo de esta

^{xxxiv} FINANZAS PÚBLICAS Y DERECHO TRIBUTARIO. Dino Jarach. Segunda edición. Ed. Abeledo Perrot. 1996//
MANUAL DE FINANZAS PUBLICAS. Héctor Villegas.

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de
la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

manera a la Provincia de Buenos Aires y a los municipios en un lugar más justo y equitativo.

Capítulo II

Analisis Comparativo Ordenanzas Municipales

Las Tasas al igual que cualquier Tributo se estructuran de la misma manera, por tal razón analizaremos los distintos elementos de la Tasa. Nuestro primer análisis se efectúa sobre el nacimiento de la obligación tributaria.

Hecho Imponible

En materia impositiva se considera hecho imponible el nacimiento de la obligación tributaria, es el que, da origen a la relación Fisco Contribuyente, al ser un hecho hipotético en este caso, cada uno de los municipios analizados tomaran a su criterio la definición del mismo, dado su autonomía y la configuración de la tasa en cuestión.

A continuación analizaremos los distintos Hechos Imponibles de la Tasa por Inspección Por Seguridad e Higiene en los municipios del Gran Buenos Aires, queda este análisis delimitado y circunscripto al que es utilizado por la Provincia de Buenos Aires en su portal oficial (<http://www.gba.gov.ar/municipios/mapa.php>.) Dejando fuera de este análisis a aquellos municipios que si bien son representativos y significativos en este análisis, actualmente no contamos con información.

1. Municipalidad de Vicente López	HECHO IMPONIBLE Artículo 144°: Por los servicios generales de zonificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el partido y los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad y salubridad e higiene, efectuados en comercios, industrias, prestadores de servicios aunque se trate de servicios públicos y que se desarrollen en locales, establecimientos y/u oficinas se abonará anualmente el tributo que las Ordenanzas Impositivas vigentes establezcan.
2. Municipalidad de San Fernando	Hecho imponible ARTÍCULO 123°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, así como la continuidad de las condiciones de habitabilidad de los comercios, industrias, depósitos de mercaderías o

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	bienes de cualquier especie, lugares de espectáculos públicos, de juegos de azar y /o entretenimiento, actividades de servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas u otros lugares y /o toda actividad lucrativa que se desarrolle en el Partido de San Fernando en forma accidental, habitual, o susceptible de habitualidad, tengan o no local y /o establecimiento habitable, se abonará la tasa que a tales efectos se establece en la Ordenanza Impositiva. “
3. Municipalidad de Escobar	Artículo 97°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, así como la continuidad de las condiciones de habitabilidad de comercios, industrias, servicios y demás actividades asimilables a tales, inclusive servicios públicos que se desarrollen en inmuebles de cualquier tipo, se abonará la Tasa que al efecto fije la Ordenanza Tributaria.
4. Municipalidad de General San Martín	HECHO IMPONIBLE ARTICULO 94°: Por el servicio efectivo o potencial de inspección destinado a preservar la seguridad, salubridad e higiene, en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, locales y/o lugares de espectáculos, de juegos de azar y/o entretenimiento, actividades de servicios o asimilables a tales, incluso servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas u otros lugares, y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del municipio, en forma accidental, habitual o susceptible de habitualidad, se abonará la tasa establecida en esta Ordenanza.-
5. Municipalidad de Morón	Del hecho imponible: Artículo 132°: Por los servicios de inspección, practicados de conformidad con las disposiciones vigentes respecto al ejercicio del poder de Policía Municipal previsto en el artículo 75° inciso 30 de la Constitución Nacional, destinados a preservar las condiciones ambientales, de salud, seguridad e higiene, laborales, productivas y sociales, controles de metrología; en establecimientos, locales, depósitos, unidades habitacionales, oficinas, dependencias administrativas afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo (primaria y/o secundaria). Son sujetos pasivos y están obligados a abonar la Tasa cuyas características y condiciones se establecen en la presente Ordenanza y por las distintas disposiciones tarifarias y/o tributarias que se dicten al respecto: las personas físicas y

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	jurídicas que desarrollan con carácter habitual, esporádica o susceptible de habitualidad, actividades vinculadas con la transacción de bienes y/o servicios con carácter oneroso o no, dentro del Partido de Morón, su territorio federal y/o provincial, sean ellas comerciales, industriales, financieras, de servicios públicos o privados, concesiones de obras públicas.
6. Municipalidad de Hurlingham	<p>Del hecho imponible:</p> <p>ARTICULO 132º: Por los servicios de inspección, practicados de conformidad con las disposiciones vigentes respecto al ejercicio del poder de Policía Municipal previsto en el Artículo 75 inciso 30 de la Constitución Nacional, destinados a preservar las condiciones ambientales, de salud, seguridad e higiene, laborales, productivas y sociales, controles de metrología; en establecimientos, locales, depósitos, unidades habitacionales, oficinas, dependencias administrativas afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo (primaria y/o secundaria). Son sujetos pasivos y están obligados a abonar la Tasa cuyas características y condiciones se establecen en la presente Ordenanza y por las distintas disposiciones tarifarias y/o tributarias que se dicten al respecto: las personas físicas y jurídicas que desarrollan con carácter habitual, esporádica y susceptible de habitualidad, actividades vinculadas con la transacción de bienes y/o servicios con carácter oneroso o no, dentro del Partido de Hurlingham, su territorio federal y/o provincial, sean ellas comerciales, industriales, financieras, de servicios públicos o privados, concesionarios de obras públicas.</p>
7. Municipalidad de Ituzaingo	<p>Del Hecho imponible:</p> <p>Artículo 4.1: Por los servicios generales de inspección y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Partido, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en donde se desarrollen actividades sujetas al Poder de Policía Municipal, como las comerciales, industriales, de locaciones de obras y servicios, como así también toda clase de actividades ubicadas en jurisdicción de estaciones ferroviarias, territorio federal, aún cuando se trate de servicios públicos o concesión de obras públicas, o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativo o no, realizados en forma habitual o esporádica, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que lo preste, incluidas las Sociedades Cooperativas, se abonará el tributo que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo y condiciones que al efecto establezca</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	el Departamento Ejecutivo.
8. Municipalidad de San Miguel	<p>Hecho imponible</p> <p>ARTICULO 99°: Por los servicios generales de zonificación, verificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Partido y por los servicios específicos de inspección destinados a preservar y garantizar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, locales o lugares de espectáculos, de juegos de azar y/o entretenimientos, actividades de servicios, o cualquier otra actividad asimilable a las enunciadas, incluso servicios públicos, que se desarrolle en locales, establecimientos, oficinas, u otros lugares en forma accidental, habitual o susceptibles de habitualidad, se abonará la tasa establecida en esta Ordenanza. No se considerará exenta ninguna actividad o rubro por no estar contemplado expresamente en el presente Capítulo. En tales casos serán de aplicación las normas generales pudiendo también asimilarla a un rubro semejante o actividad más parecida.</p>
9. Municipalidad de Malvinas Argentinas	<p>Hecho Imponible</p> <p>ARTICULO 100°: Por los servicios de control destinados a preservar la seguridad, la salubridad y la higiene del medio ambiente y de los inmuebles en donde se desarrollen actividades sujetas al Poder de Policía Municipal, como las comerciales, industriales, de locaciones de obras y servicios, de oficios, profesiones y negocios, como así también toda clase de actividades ubicadas en jurisdicción de estaciones ferroviarias, territorio federal, aún cuando se trate de servicios públicos o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativo o no, realizados en forma habitual o esporádica, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que lo preste, Persona Física o Jurídica de cualquier tipo societario, se abonará el tributo que fije la Ordenanza Tarifaria en el modo, forma, plazo y condiciones que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.</p>
10. Municipalidad de Pilar	<p>Hecho Imponible</p> <p>Artículo 99°: Por los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, seguridad industrial, inspección de instalaciones a locales, establecimientos, predios u oficinas, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, u otros servicios que contribuyan al ejercicio de la actividad comercial, industrial, de servicios, educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento u otras asimilables a las antedichas, que se ejerciera en jurisdicción de la Municipalidad Del Pilar, ya sea en forma habitual o</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	accidental y a título lucrativo u oneroso, todas ellas sujetas al poder de policía municipal, se deberá abonar el tributo establecido en el presente capítulo conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.
11. Municipalidad de Moreno	HECHO IMPONIBLE ARTICULO 155°: La Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene comprende en general la prestación de servicios de inspección de cualquier índole destinados a preservar el medio ambiente del Partido de Moreno, con exclusión de aquellos que en forma específica se encontraren contemplados en la Tasa por Servicios Técnicos por Control de Riesgos Ambientales. Comprende en particular, la prestación de los servicios de inspección ordinaria, o especial y técnica, destinados a preservar las condiciones de seguridad, de salubridad y de higiene de las instalaciones y locales, establecimientos, oficinas, puestos y demás espacios públicos o privados, ubicados dentro del Partido de Moreno, y a controlar el cumplimiento de las disposiciones vigentes a que estuvieren sometidas ciertas actividades en virtud del poder de policía municipal; incluidos los servicios públicos y cualquier otra actividad que se emplazare en territorio federal y prestada por terceros concesionarios; donde se desarrollaren actividades: comerciales, industriales y profesionales, organizadas bajo cualquiera de las formas societarias contempladas en la Ley Nacional N° 19.550 de Sociedades Comerciales, educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento y de servicios en general y/o cualquier otra asimilable a las antedichas que se ejerciera en jurisdicción de la Municipalidad, ya sea en forma habitual o accidental y a título lucrativo u oneroso, todas ellas sujetas al poder de policía municipal.
12. Municipalidad de Marcos Paz	DEL HECHO IMPONIBLE ARTÍCULO 122° - La Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene comprende en general la prestación de servicios de inspección de cualquier índole destinados a preservar el medio ambiente del Partido de Marcos Paz. Comprende en particular, la prestación de los servicios de inspección ordinaria, o especial y técnica, destinados a preservar las condiciones de seguridad, de salubridad y de higiene de las instalaciones y locales, establecimientos, oficinas, puestos y demás espacios públicos o privados, ubicados dentro del Partido de Marcos Paz, y a controlar el cumplimiento de las disposiciones vigentes a que estuvieren sometidas ciertas actividades en virtud del poder de policía municipal; incluidos los servicios públicos y cualquier otra actividad que se emplazare en territorio

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>federal y prestada por terceros concesionarios; donde se desarrollaren actividades: comerciales, industriales y profesionales, organizadas bajo cualquiera de las formas societarias contempladas en la Ley Nacional N° 19.550 de Sociedades Comerciales, y actividades educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento y de servicios en general y/o cualquier otra asimilable a las antedichas que se ejerciera en jurisdicción de la Municipalidad, ya sea en forma habitual o eventual y a título lucrativo u oneroso, todas ellas sujetas al poder de policía municipal.</p>
13. Municipalidad de La Matanza	<p>HECHO IMPONIBLE Artículo 140.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en esta ordenanza.</p>
14. Municipalidad de Avellaneda	<p>Hecho Imponible: Artículo 171°- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, toda actividad productiva, de servicios o asimilables a tales y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del municipio, sea en forma transitoria o habitual aunque el titular del mismo fuera responsable exento a los impuestos provinciales, se abonará la tasa que en este título se detalla. Artículo 172°- Será requisito para configurar el hecho imponible de esta Tasa que el prestador de los servicios posea local, establecimiento comercial, industrial u oficina habilitada en jurisdicción del Municipio. Artículo 173°- Para el caso que un contribuyente cuente con más de un local comercial y/o industrial y/o de servicios dentro del Partido de Avellaneda y tribute por la base ingresos en uno de los locales deberá tributar la base zonal en cada uno de los restantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 176.</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

15. Municipalidad de Lanús	A) HECHO IMPONIBLE Artículo 70°: Por los servicios generales de zonificación y control de la Seguridad e Higiene del medio ambiente que conforma el Partido y los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en predios, locales, establecimientos e instalaciones en espacios públicos o privados, oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicio -inclusive la prestación, por sí o a través de terceros, de servicios públicos-, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca.
16. Municipalidad de Lomas de Zamora	HECHO IMPONIBLE ARTICULO 119°.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en Comercios, Industrias, Depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aun cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio publico o privado, se abonará la tasa establecida en esta ordenanza.
17. Municipalidad de Esteban Echeverría	ARTICULO 4.1: De la Tasa Por los servicios de inspección destinados a preservar las condiciones ambientales de seguridad, salubridad e higiene comprendidos dentro del ejercicio indelegable que le compete al poder de policía, de la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA en relación de comercios, financieras, industrias, servicios públicos o privados, que se desarrollen en locales, establecimientos u otras instalaciones (incluyendo las unidades habitacionales afectadas total o parcialmente a las actividades) donde se ejerza cualquier actividad económica, a titulo oneroso o gratuito, lucrativas o no. Asimismo, estará gravada la prestación de servicios y/o locación de obras que se realicen en jurisdicción del municipio por parte de aquellos sujetos que actúan como proveedores, contratistas, etc. del mismo, tanto en espacios públicos o privados, abiertos o cerrados, aun no teniendo oficina, depósito, local o similares debidamente habilitados. También estarán

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	alcanzados por la Tasa, las empresas instaladas fuera del distrito, que ejerzan actividades lucrativas dentro de la jurisdicción de este Municipio (vigilancia, limpieza, catering, etc.) aun para los casos en que no cuenten con espacios físicos que requieran habilitación Municipal.
18. Municipalidad de Quilmes	HECHO IMPONIBLE ARTÍCULO 103°: Comprende los servicios de inspección, efectivos o potenciales destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, laborales, productivas y sociales, como así también el control de perturbación o afectación del medio ambiente circundante, en relación a comercios, industrias, servicios comerciales, industriales, sociales o de esparcimiento y asimilables a tales, aún se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas, depósitos, unidades habitacionales, dependencias administrativas afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo y todo otra instalación o equipamiento susceptible de ser habilitado o inspeccionado. Facultase al Departamento Ejecutivo a dar de alta las respectivas cuentas para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de aquellas personas físicas o jurídicas que, por su modalidad operacional desarrollen actividades en jurisdicción del Municipio sin tener local o representación legal para su habilitación comercial, industrial y/o productiva, en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad, cuando los destinatarios del mismo sean usuarios radicados en el Partido, como así también el desarrollo de aquellas actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones Inalámbricos, antenas, pantallas parabólicas, estructuras, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas que en el futuro pudieran surgir.-
19. Municipalidad de Almirante Brown	HECHO IMPONIBLE ARTICULO 81°: Por los servicios de inspección destinado a preservar las condiciones ambientales de seguridad, salubridad e higiene comprendidos dentro del ejercicio indelegable que le compete al poder de policía Municipal en relación de Comercios, Industrias o Servicios Públicos o Privados, que se desarrollen en locales, establecimientos u otras instalaciones donde se ejerza cualquier actividad lucrativa. Asimismo, estará gravada la prestación de servicios y/o locación de obras que se realicen en jurisdicción del Municipio por parte de aquellos sujetos que actúan como proveedores, contratistas, etc. del

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>mismo, tanto en espacios públicos o privados, abiertos o cerrados, aun no teniendo oficina, depósito, local o similares debidamente habilitados. Autorízase a la Secretaría de Coordinación de Gabinete y Hacienda a determinar su aplicación previa verificación por tratarse de la autoridad competente en la materia. También estarán alcanzados por la Tasa, las empresas instaladas fuera del Distrito, que ejerzan actividades, lucrativas dentro de la jurisdicción de este Municipio (vigilancia, limpieza, catering, etc), aun para los casos en que no cuenten con espacios físicos que requieran habilitación Municipal. Para los contribuyentes encuadrados en los dos últimos párrafos precedentes, la base imponible será el monto facturado excluido el I.V.A</p>
<p>20. Municipalidad de Presidente Perón</p>	<p><u>A) HECHO IMPONIBLE</u> <u>ARTICULO 86°:</u> Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y las condiciones ambientales en comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, ferias francas, actividades agropecuarias que impliquen procesos de fabricación o elaboración (tambo-fábrica, tambo), criaderos, granjas avícolas o de animales menores, recreación y diversión, actividades deportivas que se realicen en espacios de uso común (canchas de golf, paddle, tenis, equitación, polo, natación), hoteles, pensiones, cabañas, residencias geriátricas, talleres mecánicos, servicios de transporte de pasajeros, u otros donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, como las comerciales, industriales, de locación de obra y servicios; como así también toda clase de locales ubicados en jurisdicción de estaciones ferroviarias, viales, territorio federal, aún cuando se trate de servicios públicos o concesión de obras públicas o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativo o no, realizados en forma habitual o esporádica, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que lo preste, incluidas las sociedades cooperativas, se abonará la tasa que fije la ordenanza impositiva, en el modo, forma, plazo y condiciones que al efecto establezca el departamento ejecutivo. Quedan incluidos en esta tasa las actividades que se desarrollen en locales ubicados en zonas urbanizadas como “countries”, barrios cerrados, clubes de campo, y cualquier otro emprendimiento inmobiliario y/o urbanístico de similares características.</p>
<p>21. Municipalidad de</p>	<p><i>hecho imponible</i></p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Berazategui	ARTICULO 84°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a comercios, industrias o servicios asimilables a comercios e industrias que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonaran las tasas que al efecto se establezcan. Los servicios enunciados comprenden el control de la contaminación real o potencial del medio ambiente. Dentro del rubro servicios se incluyen los prestados por titulares con asentamiento principal dentro del partido, como así también para las empresas o concesiones otorgadas por el estado nacional, provincial o municipal, que presten servicios en el partido y posean o no oficinas fuera del mismo, cuando los destinatarios del mismo sean consumidores finales radicados en el partido y dicha base de imposición no sea sujeta pasible de imposición en otra jurisdicción. Para las empresas que sean proveedores municipales de bienes o servicios se considerara que los mismos poseen habilitación municipal a los efectos del tributo.
22. Municipalidad de Florencio Varela	Hecho Imponible Artículo 133 °- Por los servicios de inspección destinados a preservar, controlar y reglamentar la seguridad, salubridad e higiene y conservación del medio ambiente, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones naturales del estado municipal, en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, las condiciones higiénicas y de conservación de los alimentos aptos para el consumo humano, o cualquier dependencia afectada total o parcialmente al ejercicio de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, locaciones de bienes y servicios, actividades de construcción (incluidas las de demolición, excavación, perforación, y afines); servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento; toda actividad económica que se desarrolle en la jurisdicción de la comuna de manera accidental, habitual o susceptible de habitualidad; y se lleve a cabo en el ámbito público o privado, en forma directa o por medio de representantes y/o mandatarios, y/o agentes y/o con independencia de poseer local habilitado y/o domicilio fiscal en la jurisdicción, deberá abonar la tasa establecida en esta Ordenanza. Sin perjuicio de lo indicado, queda alcanzado en el presente y con afectación específica, los adicionales por apoyo a la seguridad pública que se

Código: P011

	<p>determinen en la parte tarifaria. Este último, como así también su asignación, abarca los comprendidos en el penúltimo párrafo del art. 89° – parte especial.</p> <p><i>* Ref. Normativa. Art. 35 Ley de convenio multilateral del 18/08/1977. Doctrina: La obligación de pagar el tributo nace de una necesidad pública, de demanda coactiva, que no necesariamente debe estar vinculada a la efectiva prestación de un determinado servicio sino que aquel puede ser de uso actual o potencial. Los servicios del Estado se organizan en función del interés público. Carlos M. Giuliani Fonrouge.</i></p> <p>Artículo 134 °- Facultase al Departamento Ejecutivo a la creación y reglamentación del Registro único de Inscripciones para el pago de la Tasa de Seguridad e Higiene de aquellos medianos o grandes contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad.</p>
--	---

XXXV Cuadro de elaboración propia según los datos detallados en la bibliografía electrónica

Como se desprende del análisis anterior encontramos deferentes criterios para determinar el Hecho Imponible de la Tasa de referencia, a saber:

- “...Por los servicios generales de zonificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente...”
- “...que se desarrollen en locales, establecimientos y/u oficinas...”
- “...Por los servicios de inspección...”
- “...y /o toda actividad lucrativa que se desarrolle en el Partido en forma accidental, habitual, o susceptible de habitualidad, tengan o no local y /o establecimiento habitable, se abonará la tasa que a tales efectos...”
- “...Por el servicio efectivo o potencial de inspección...”
- “...Por los servicios de inspección, practicados de conformidad con las disposiciones vigentes respecto al ejercicio del poder de Policía Municipal previsto en el artículo 75° inciso 30 de la Constitución Nacional...”

Código: P011

- “...Por los servicios generales de zonificación, verificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente...”
- “...Por los servicios de inspección... y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del municipio, sea en forma transitoria o habitual aunque el titular del mismo fuera responsable exento a los impuestos provinciales, se abonará la tasa que en este titulo se detalla...”
- “...También estarán alcanzados por la Tasa, las empresas instaladas fuera del distrito, que ejerzan actividades lucrativas dentro de la jurisdicción de este Municipio (vigilancia, limpieza, catering, etc.) aun para los casos en que no cuenten con espacios físicos que requieran habilitación Municipal...”

Por tal razón nos surgen los siguientes cuestionamientos.

1. ¿El Hecho Imponible de la Tasa por Seguridad e Higiene es por el servicio de Zonificación, servicio de verificación o el Servicio de Inspección?
2. ¿La prestación del servicio es efectiva o Potencial?
3. ¿Se requiere local habilitado o no?

Tales preguntas encuentran su respuesta en los fallos de la justicia ordinaria o en los fallos de la Comisión Arbitral, que es la instancia administrativa superior.

A nuestro entender el Hecho Imponible de la tasa de referencia es la Prestación de Servicios, los cuales pueden ser de Inspección, verificación, control u otros. Sea de manera efectiva o Potencial, dicha postura es ratificada por la Justicia. Lo que es aún mas complejo es el tema del Local Habilitado, ya que tal cuestión trae aparejada infinidad de problemas en la asignación de la base imponible. Ya que al no poseer un lugar físico se dificulta el control y se agudiza el problema de la fiscalización.

Base Imponible

Código: P011

En las relaciones jurídicas tributarias el hecho imponible pone de manifiesto la existencia de una capacidad económica en los sujetos, pero para que el impuesto pueda ser aplicado, este hecho debe valorarse de alguna manera, normalmente en unidades monetarias.

La base imponible es en definitiva la magnitud que se utiliza en cada impuesto para medir la capacidad económica del sujeto.

<p>1. Municipalidad de Vicente López</p>	<p>BASE IMPONIBLE</p> <p>Artículo 145°: Para la determinación de este tributo, se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especie o en servicios-devengado en concepto de venta de bienes, de retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados, o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en la jurisdicción, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas. El tributo mínimo a ingresar estará determinado por la cantidad de titulares y el número de personas en relación de dependencia, contratadas y/o eventuales del contribuyente que efectivamente trabajan en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del directorio o consejo de administración.</p> <p>Artículo 146°: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones
--	--

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.</p> <p>5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.</p> <p>6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.</p> <p>7. En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.</p> <p>8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.</p>
<p>2. Municipalidad de San Fernando</p>	<p>Base Imponible</p> <p>ARTÍCULO 124°: (Modificado por Ordenanza N° 10340/11) Fíjense como bases imponibles y sin perjuicio de las disposiciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, las siguientes unidades de medida:</p> <p>A.- El número de personas que realicen actividades en jurisdicción del Municipio, sean ellas titulares y /o contribuyentes, dependientes, contratados o cualquier otro tipo de vinculación laboral, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo de Administración o similar, salvo aquellas actividades para las cuales se disponga expresamente un tratamiento distinto. Por las personas que realicen actividades, el contribuyente deberá poseer la documentación y libros establecidos por la legislación vigente. La falta de cumplimiento de esta norma, facultará a la Municipalidad para estimar de oficio el número de las mismas, determinando y disponiendo el cobro por la vía respectiva.</p> <p>B.- Por Ingresos brutos: Se considera Ingresos Brutos el valor o monto total – en valores monetarios , en especies o en servicios- devengados durante el periodo fiscal que se determine y /o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazo de financiación , el de las operaciones realizadas ya sea por ventas y /o cesiones y /o</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>permuta de bienes, servicios, comisiones, intereses, reajustes y /o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y en general cualquier otro ingreso de cualquier origen, cualesquiera fuese el sistema de comercialización y /o registración contable. La base imponible estará dada por los ingresos brutos devengados en el anteúltimo mes anterior al del vencimiento de la tasa y, en caso de corresponder, es de aplicación el Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1.977. En caso de corresponder cuando el sujeto pasible de esta tasa tenga actividades en más de una jurisdicción dentro de la provincia de Buenos Aires es de aplicación el Art. 35° de Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977, siempre y cuando tengan la correcta habilitación en los diferentes municipios.</p>
<p>3. Municipalidad de Escobar</p>	<p>Artículo 100°: La base imponible del tributo estará dada por:</p> <p>a) la superficie en metros cuadrados (m²) afectada a la actividad.</p> <p>b) los ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal por la ejecución de la actividad gravada conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Tributaria.</p> <p>La tasa a abonar será la mayor que corresponde luego de comparar:</p> <p>a) el producto entre los metros cuadrados (m²) afectados a la actividad y los valores establecidos en la escala prevista en el Anexo del Cap. IV de la Ordenanza Tributaria sin computar los descuentos establecidos en el artículo 14°, y</p> <p>b) el producto de los ingresos por ventas del mes al que corresponde el pago de la tasa y las alícuotas previstas en el artículo 7° de la Ordenanza Tributaria.</p>
<p>4. Municipalidad de General San Martín</p>	<p>BASE IMPONIBLE</p> <p>ARTICULO 95°: El gravamen de la presente tasa se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal cualesquiera fuesen el sistema de comercialización y/o registración contable, referido a la actividad habilitada y/o la realmente realizada.-</p> <p>Se considera ingreso bruto, a los efectos de la determinación de la Base Imponible el monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permuta de bienes, servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especies y en general cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación-</p> <p>En aquellas operaciones en que no se fijaren valores</p>

Código: P011

	<p>dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se estará al valor de la plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriere. En los depósitos cuya actividad no sea la guarda, locación o almacenaje de cualquier tipo de bienes muebles, en forma transitoria, permanente, habitual y/o potencial, y no se realicen en todo o en parte de su superficie operaciones de ventas, transferencias, consignaciones, transformen materias primas, mercaderías aún en forma primario y/o transacciones de cualquier índole, ni se produzcan, fraccionen y/o para su mero acondicionamiento y/o funciones como centro de distribución de bienes y/o mercaderías, la base imponible se fijará en función de la superficie total del inmueble.-</p>
<p>5. Municipalidad de Morón</p>	<p>De la base imponible: Artículo 133°: Se considerará base imponible a los fines de este tributo: 1) Comercios y/o Prestaciones de Servicios: Para los comercios y/o prestación de servicios personales o de intermediación y aquellos rubros que figuren en el Anexo I de la presente Ordenanza: a) El o los rubros efectivamente desarrollados. b) Los metros cuadrados afectados a la explotación comercial. c) La zonificación de acuerdo con el Anexo I de la Ordenanza Impositiva. d) O una alícuota sobre los ingresos brutos, de conformidad con lo establecido por la Ordenanza Impositiva. La tasa se calculará en función de la aplicación de una alícuota sobre los ingresos brutos, no pudiendo ser inferior a los mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva con la excepción establecida en párrafo subsiguiente. Los mínimos se establecerán de conformidad con los parámetros descriptos en los apartados a), b) y c) del presente. Los comercios y/o prestaciones de servicios cuya actividad desarrollada sea de las detalladas en el Anexo II de la presente ordenanza tributarán un monto fijo, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones: La superficie no supere los 50 m2, Se encuentren ubicados en las zonas 2° y 3° conforme lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, No estén encuadrados como Grandes Contribuyentes, No desarrollen actividad mayoristas, No desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio, El monto fijo a tributar se calculará de conformidad con los parámetros descriptos en los apartados a), b) y c) del</p>

Código: P011

	<p>presente y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva para el cálculo de los mínimos y no se deberán considerar los Ingresos Brutos del contribuyente.</p> <p>2) Industrias: Para las industrias, entendiéndose como tales aquellas que realizan proceso de transformación de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, ya sea en forma manual o mecánica, al armado de productos manufacturados como la fabricación y/o terminación de equipos y productos y los trabajos de reparación de aparatos y/o terminación de equipos industriales y técnicos que no sean de uso doméstico y personal, excepción hecha de aquellas que expresamente se hallen incluidas en el Anexo I de la presente o gravadas con una Tasa Fija, se aplicará, una alícuota sobre los ingresos brutos con el mínimo que fije la Ordenanza Impositiva.</p> <p>Para el cálculo del Monto Mínimo se considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 11.459 de Radicación Industrial y su Decreto Reglamentario 1741/96.</p> <p>3) Tasas Fijas: Para aquellas actividades que por su naturaleza resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores medidos en módulos. No se consideraran los ingresos brutos del contribuyente.</p> <p>4) Base Imponible Especial: La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:</p> <p>4.1. Por la diferencia entre los precios de compra y venta.</p> <p>4.1.1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.</p> <p>4.1.2. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.</p> <p>4.1.3. Comercialización de automóviles y/o camiones y/o motos, motocicletas o ciclomotores, sean nacionales o importados, efectuadas por concesionarios oficiales, en cuyo caso se tomará como base imponible la comisión que liquide la fábrica pertinente. Igual tratamiento se aplicará cuando se tome como parte de pago una unidad usada. Cuando se trate de unidades usadas y la actividad principal sea concesionario, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta. Cuando se trate de la comercialización de motos, motocicletas o ciclomotores, que no sean concesionarios</p>
--	--

Código: P011

	<p>oficiales, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta. Los ingresos provenientes de la venta de repuestos y servicios se liquidarán de acuerdo a las normas generales, como así también los producidos por financiaciones.</p> <p>4.1.4. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.</p> <p>4.1.5. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.</p> <p>4.1.6. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, cuando se trate de una actividad secundaria.</p> <p>4.2. Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:</p> <p>4.2.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.</p> <p>4.2.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.</p> <p>4.3. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales a excepción de lo establecido en el inciso</p> <p>4.4. Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.</p> <p>4.5. Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el</p>
--	--

Código: P011

	<p>tratamiento previsto en el inciso 4.3.</p> <p>4.6. Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.</p> <p>4.7. Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 (doce) meses.</p> <p>4.8. Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.</p> <p>4.9. Para las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, la base imponible estará constituida por la cantidad de medidores instalados en el Partido de Morón. El valor a tributar por cada medidor, lo establecerá la Ordenanza Impositiva anual. El contribuyente estará obligado a presentar antes del 31 de enero de cada año calendario una Declaración Jurada a través de la cual consignará la cantidad de medidores efectivamente instalados en el Partido de Morón al 31 de diciembre de cada año calendario inmediato anterior, informando además las altas y bajas de medidores ocurridas durante dicho período, determinando de esta manera la base imponible sobre la cual se liquidará mensualmente el monto a tributar en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, hasta la finalización de ese año calendario, todo ello sin perjuicio del derecho de fiscalización por parte de la Municipalidad. El pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene será mensual.</p> <p>5) Aplicación del Convenio Multilateral:</p> <p>Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones provinciales, facúltase a la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas de competencia, a aplicar las normas del Convenio Multilateral para los períodos no prescriptos. Quedan excluidas del presente régimen las actividades encuadradas en el artículo 21° de la Ordenanza Impositiva, dado que dicho régimen no considera los ingresos del contribuyente para el cálculo de la base imponible. Cuando un contribuyente inscripto en Convenio Multilateral tenga más de un local u oficina en el partido de Morón, podrá solicitar que, por razones de orden práctico, se le otorgue una sola cuenta respecto de la Tasa</p>
--	---

Código: P011

	<p>por Inspección de Seguridad e Higiene, y por consiguiente al practicar la liquidación declarará la totalidad de la base imponible correspondiente a la jurisdicción de Morón en esa misma cuenta. No quedan alcanzadas por esta disposición, las actividades descriptas en el párrafo precedente, debiendo generarse una cuenta específica para dicha actividad.</p> <p>De los Ingresos Brutos:</p> <p>Artículo 133° Bis: Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios - devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.3. En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior salvo que los mismos se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.5. En el caso de intereses desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la Tasa.6. En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.7. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de
--	---

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
6. Municipalidad de Hurlingham	<p>De la base imponible: ARTICULO 133º: Se considerará base imponible, a los fines de este tributo:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Para los comercios y/o prestación de servicios personales o de intermediación y aquellos rubros que figuren en el Anexo I de la presente ordenanza.<ol style="list-style-type: none">a) El o los rubros habilitados.b) Los metros cuadrados del local habilitado.c) La zonificación de acuerdo con el Anexo I de la Ordenanza Impositiva.d) O una alícuota sobre los ingresos brutos, según la modalidad expuesta en el párrafo subsiguiente, y en oportunidad de lo que establece la Ordenanza Impositiva al respecto.2) Para las industrias, entendiéndose como tales a aquellas que se establecen en la Ley Provincial N° 11459, excepción hecha de aquellas que expresamente se hallen incluidas en el Anexo I mencionado en el inciso a) o gravadas con una tasa fija, una alícuota sobre los ingresos brutos de acuerdo a la siguiente metodología: Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza.<ol style="list-style-type: none">1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.2) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.3) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones

Código: P011

	<p>de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.</p> <p>5) En el caso de intereses desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.</p> <p>6) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.</p> <p>7) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.</p> <p>8) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.</p> <p>3) Tasas fijas: Para aquellas actividades que por su naturaleza resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores medidos en módulos. Se exceptúan de la norma indicada, cuando se trate de operaciones de automotores importados por concesionarios, liquidándose de acuerdo a las normas generales.</p> <p>4) No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta ordenanza o en la Ordenanza Impositiva. En tal supuesto se aplicarán las normas generales.</p>
7. Municipalidad de Ituzaingo	<p>De la base imponible Artículo 4.2: Se considerará base imponible, a los fines de este tributo:</p> <p>1) Para los comercios y/o prestación de servicios personales o de intermediación y aquellos rubros que figuren en el Anexo 1 de la Ordenanza Impositiva:</p> <p>a) El o los rubros habilitados, según categoría. b) Los metros cuadrados del local habilitado. c) La zonificación de acuerdo con el Anexo I de la Ordenanza Impositiva. d) O una alícuota sobre los ingresos brutos habidos en el bimestre inmediato anterior al fijado para el vencimiento de la tasa, según la modalidad expuesta en la parte correspondiente del inciso 2) del presente artículo y en oportunidad de lo que establece.</p>

Código: P011

	<p>La falta de pago ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente transcurrido el plazo de cinco (5) días, para que se efectúe descargo que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de la intimación.</p> <p>2) Para las industrias, entendiéndose como tales aquéllas que realizan proceso de transformación de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, ya sea en forma manual o mecánica, al armado de productos manufacturados como la fabricación y/o terminación de equipos y productos y los trabajos de reparación de aparatos y/o equipos industriales y técnicos que no sean de uso doméstico y personal, categorizados según las normas reglamentarias de la Ley Provincial N° 11.459. Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, con la misma modalidad expuesta en el inciso 1 d).</p> <p>Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas.</p> <p>Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza, de acuerdo a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.b) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de
--	--

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>tales bienes.</p> <p>e) En el caso de intereses desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.</p> <p>f) En el plazo de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.</p> <p>g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.</p> <p>h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.</p> <p>3) Tasas fijas: Para aquellas actividades que por su naturaleza resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerán las mismas y sus valores.</p> <p>4) No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva. En tal supuesto se aplicarán las normas generales.</p>
<p>8. Municipalidad de San Miguel</p>	<p>Base imponible</p> <p>ARTICULO 100º: El gravamen de la presente tasa se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, cualquiera fuese el sistema de comercialización y/o registración contable, referido a la actividad habilitada y/o realmente realizada. Se considera Ingreso Bruto, a los efectos de la determinación de la base imponible, el monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, prestaciones de servicios, locaciones de obras y servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especie y en general cualquier otro ingreso facturado o documentado, bajo indistinta denominación. En aquellas operaciones en que no se fijasen valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se tomará al valor de plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriera. En los depósitos cuya actividad sea la guarda, locación o almacenaje de cualquier tipo de bienes muebles, en forma transitoria, permanente, habitual y/o potencial, abonarán por superficie del inmueble. Cuando en los mismos se realicen en todo o en parte de su superficie operaciones de ventas, transferencias, consignaciones, se produzcan, transformen o fraccionen para su mero acondicionamiento</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>o presentación, materias primas, bienes o mercaderías, aún en forma primaria, o se efectúen transacciones de cualquier índole, la base imponible se fijará en función de la alícuota general establecida en la Ordenanza Tarifaria.</p>
<p>9. Municipalidad de Malvinas Argentinas</p>	<p><u>BASE IMPONIBLE</u> <u>ARTICULO 101°:</u> Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera Ingresos Brutos el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios - devengado en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazo de financiación , o en general, al de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se imputaran al periodo fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengados, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza a saber:</p> <p>a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior. En las operaciones en cuota por plazos superiores a doce meses se considerará ingresos brutos devengados a la suma total de las cuotas o pagos que vencieron en cada período.</p> <p>b) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.</p> <p>c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.</p> <p>d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.</p> <p>e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.</p> <p>f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.</p> <p>g) En los demás casos desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.</p>

Código: P011

	<p>h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagüe o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.</p> <p>i) Depósitos: se entenderá a los mismos como: “la guarda, locación o almacenajes de bienes de cualquier tipo, estilo o especie, sean estos considerados un producto final para comercialización y/o prestación de servicios por la persona física o jurídica que lo deja en guarda o en almacenaje u otra figura jurídica contractual instrumentada; o en su defecto constituyan un objeto en proceso de elaboración para la obtención posterior de un bien o sea un mecanismo material para la prestación y/o locación de obras y/o servicios, en forma permanente o transitoria.”</p> <p>ARTICULO 102°: Cuando los ingresos brutos devengados no superen el monto establecido, o por razones de orden práctico, de simplificación o de economía tributaria el Departamento Ejecutivo determine a través de la Dirección General de Rentas, tributarán una Tasa mínima determinada en función de :</p> <p>a) El o los rubros habilitados y categorías tributarias. b) Los metros cuadrados de local habilitado. c) La zonificación tributaria de acuerdo con lo dispuesto por Decreto emitido por el Departamento Ejecutivo.</p>
10. Municipalidad de Pilar	<p>Base Imponible</p> <p>Artículo 100°: Fíjense para la determinación de este Tributo como bases imponibles, las siguientes unidades de medida:</p> <p>a) Los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que se determinaren y /o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, por la ejecución de la actividad gravada conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Tarifaria.</p> <p>b) El monto fijo o alícuota que se determinare en relación a unidades de medida relativamente invariables tales como, superficie de los lugares habilitados a tal fin, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, etc., o cualquier otra que se considere oportuna, conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Tarifaria.</p> <p>Determinación de la base Imponible</p> <p>Artículo 101°: La Ordenanza Tarifaria Anual determinará las alícuotas a aplicar sobre los montos mencionados en el artículo anterior pudiendo establecer tramos de variación</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>de escala y montos fijos bimestrales y/o mensuales para las actividades que operativamente el Departamento Ejecutivo considere más conveniente y de menor costo de recaudación. No se considerará exenta ninguna actividad que no se encontrare expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo queda facultado para asimilarlas a una existente o establecer uno nuevo si pudiere. Salvo para aquellos rubros fiscales que por su naturaleza resulte conveniente utilizar las determinaciones previstas en el inciso.</p> <p>Del artículo anterior, la base imponible general estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que corresponda y / o el ejercicio al inmediato anterior, según proceda.</p> <p>Se considera ingreso bruto al valor o monto total expresado en unidades monetarias que se devengare por la venta de bienes elaborados transformados o adquiridos, la retribución por servicios o actividades ejercidas (incluidos los ingresos por servicios bursátiles, financieros, de seguros y de cambio), y en general, cualquier otro ingreso económico percibido bajo cualquier concepto, cualquiera fuese el sistema de comercialización y/o de registración contable.</p> <p>Aquellos contribuyentes cuyo volumen de ingresos brutos devengados durante el ejercicio fiscal anterior al declarado, fueren inferior o igual al consignado en la última escala establecida en la Ordenanza Tarifaria, en su Artículo 10 Inciso “e” y no se encuentre comprendidos dentro de las actividades con montos mínimos anuales y montos fijos anuales, establecido en los artículos 12 y 12 bis, respectivamente, de la misma Ordenanza, serán encuadrados dentro del denominado Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes.</p>
11. Municipalidad De Moreno	<p>BASE IMPONIBLE</p> <p>ARTICULO 157°: Fíjense como bases imponibles de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, a las siguientes unidades de medida:</p> <p>a) Los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que se determinare y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, por la ejecución de la actividad gravada, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.</p> <p>b) El monto fijo o alícuota que se determinare, como valor mínimo o general, pudiéndose referenciar o no en unidades de medida relativamente invariables tales como: superficie</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>de los lugares habilitados, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, etc. o cualquier otra que se considere oportuna, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.</p> <p>DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE</p> <p>ARTICULO 158°: Al solo efecto de determinar la naturaleza de la base imponible que corresponda a los hechos imposables sujetos al pago de la tasa, la dependencia competente en la percepción de la misma establecerá el o los rubros fiscales correspondientes a estas, de acuerdo a la clasificación de las actividades económicas que se detalla en el Anexo V de Código de Rubros Fiscales y Normas de Codificación de las Actividades Económicas y, en caso de corresponder, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144to. de la presente.</p> <p>No se considerará exenta ninguna actividad que no se encontrare expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo queda facultado para asimilarlas a uno existente o establecer uno nuevo, si procediere.</p> <p>ARTICULO 159°: Salvo para aquellos rubros fiscales que por su naturaleza resulte conveniente utilizar las determinaciones previstas en el inciso b) del artículo 157mo. de la presente Ordenanza, la base imponible general estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que corresponda y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior, según proceda.</p> <p>Se considera ingreso bruto al valor o monto total expresado en unidades monetarias que se devengare por la venta de bienes elaborados, transformados o adquiridos, la retribución por servicios o actividades ejercidas (incluidos los ingresos por servicios bursátiles, financieros, de seguro y de cambio), y en general, cualquier otro ingreso económico percibido bajo cualquier concepto, cualesquiera fuese el sistema de comercialización y/o de registración contable, con las excepciones previstas en el artículo 160mo. de la presente Ordenanza.</p> <p>En todos los casos de determinación del monto a pagar en función de los ingresos brutos, el mismo no podrá ser inferior al mínimo que se determine en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.</p>
12. Municipalidad de Marcos Paz	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LA BASE IMPONIBLE</p> <p>ARTÍCULO 124° - Fijense como bases imposables de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, a</p>

Código: P011

	<p>las siguientes unidades de medida:</p> <p>a) Las ventas netas devengadas por el total de sus actividades durante el período fiscal que se determinare y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.</p> <p>b) El monto fijo o alícuota que se determinare, como valor mínimo o general, pudiéndose referenciar o no en unidades de medida relativamente invariables tales como: superficie de los lugares habilitados, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, etc. o cualquier otra que se considere oportuna, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.</p> <p>DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE</p> <p>ARTÍCULO 125º - Al sólo efecto de determinar la base imponible correspondiente a los hechos imponibles sujetos al pago de la tasa, la dependencia competente solicitará:</p> <p>a) Fotocopia de la DDJJ anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o</p> <p>b) Fotocopia del libro IVA Ventas, o</p> <p>c) Detalle de las ventas certificado por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.</p> <p>A efectos de verificar la fecha de inicio de actividades, se solicitará la habilitación Municipal y/o documentación certificado por AFIP, DRG o Certificación expedida por Contador Público, refrendada por el respectivo Consejo Profesional.</p> <p>ARTÍCULO 126º - La presentación de la documentación establecida en el artículo precedente, deberá realizarse en forma obligatoria, sin que exista reclamo por parte de la Municipalidad. En caso que a la fecha de vencimiento no se presente la misma, será determinada de oficio por el Departamento Ejecutivo, tomando como base de cálculo la información de actividades de características similares. No obstante ello será pasible de multas y sanciones en forma automática por incumplimiento de deberes formales.</p>
<p>13. Municipalidad de La Matanza</p>	<p>BASE IMPONIBLE</p> <p>Artículo 141.-: El gravamen de la presente tasa se liquidará a base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, cualesquiera fuera el sistema de comercialización y/o registración contable. Se considera ingreso bruto a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o</p>

Código: P011

	<p>permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, honorarios, compensaciones de servicios, transacciones en especies y/o cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación. En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios se estará al valor de plaza de los bienes transferidos a la fecha de tradición de los mismos.-</p> <p>Artículo 152.- BASE IMPONIBLE CASOS ESPECIALES</p> <p>a) Para las actividades incluidas en este inciso la base imponible estará compuesta por la diferencia entre los precios de compra y venta:</p> <p>a)1 Comercio mayorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.</p> <p>a)2 Comercio minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.</p> <p>a)3 Comercialización mayorista de especialidades medicinales de aplicación humana.</p> <p>a)4 Compra venta de divisas realizadas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>a)5 Servicio Telefónico para llamadas internacionales y de corta, media y larga distancia.</p> <p>a)6 Venta de automóviles, colectivos, camiones, tractores, motos, ciclomotores, lanchas, embarcaciones y máquinas viales usados tomados como parte de pago de unidades nuevas, excepto cuando el precio de compra resulte superior al precio de venta, en cuyo caso no se computará para la determinación de la base imponible.</p> <p>b) Para las entidades financieras comprendidas o no en la Ley 21.526 y sus modificaciones y las sociedades de crédito para consumo, la base imponible será la diferencia entre el resultado de las cuentas contables del haber y los intereses y actualizaciones pasivas de igual período. Cuando se realicen operaciones exentas los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto. En las operaciones cambiarias que se realicen, se aplicará lo dispuesto en el inc. a), apartado a) 5, del presente Artículo.</p> <p>c) Por las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representante y cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, entendiéndose como tal a la persona que acerca a dos (2) partes a realizar una operación percibiendo por ello una comisión en tanto y cuanto esas dos personas se facturen entre sí y el intermediario solo, factura la comisión. La base imponible estará dada por la comisión que facture el intermediario.</p> <p>d) Para las agencias de publicidad, cuando la actividad consista en la intermediación, los ingresos resultantes</p>
--	--

Código: P011

	<p>recibirán el tratamiento del inciso</p> <p>e) Para la actividad de agencias de apuestas hípcas, la base imponible estará formada por la comisión pactada con los hipódromos.-</p> <p>f) Los administradores de complejos comerciales, galerías comerciales o unidades económicas de gran escala y que alberguen locales comerciales individuales, cada uno de los cuales tenga independencia económica y comercial respecto del o los titulares del dominio y/o administración central, los que deberán contar con su habilitación respectiva, tributarán como rentistas por el total de los alquileres percibidos mensualmente y/u otra actividad desarrollada según lo que fije la Ordenanza Tarifaria anual.</p> <p>g) Para las empresas concesionarias del servicio de distribución de gas natural en el Partido, a partir de enero de 2003 (conforme cláusula 3º del convenio ratificado por Ordenanza N° 12.087/02), la base imponible estará dada por la cantidad de medidores del consumo de dicho fluido que se encuentren efectivamente instalados en el Partido para cada año. El monto a tributar sólo se modificará en función a los siguientes parámetros: (i) En la medida en que varíe el número de medidores efectivamente instalados, y (ii) Considerando la variación anual operada en el margen de distribución del contribuyente incluido en las tarifas finales a usuarios sin impuestos, establecidas por resolución del ente Nacional Regulador del Gas, tomando como base el cuadro tarifario vigente a la fecha del convenio mencionado, el que forma parte del mismo como Anexo I.</p> <p>A los efectos de determinar el número de medidores efectivamente instalados para cada año, el contribuyente presentará anualmente hasta la finalización del mes de enero una Declaración Jurada informando las altas y bajas de medidores ocurridas en el año calendario inmediato anterior sobre la base de la cual, y sin perjuicio del derecho de fiscalización del Municipio, se liquidará la tasa desde dicho mes de enero hasta la finalización de ese año calendario.</p> <p>h) Clínicas, Sanatorios y todo otro establecimiento con prestación de servicios sanitarios con internación que se encuentren incorporados en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios de Salud, abonarán la Tasa del presente Capítulo conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente, en función a la cantidad de camas habilitadas.</p> <p>i) Por la actividad de línea comunal de las empresas de transporte automotor de pasajeros se abonará la Tasa del presente Capítulo conforme los valores establecidos en la</p>
--	---

Código: P011

	<p>Ordenanza Tarifaria vigente, en función a la cantidad de unidades habilitadas.</p> <p>j) Los locales que exploten máquinas de video juegos y video games, juegos de realidad virtual y todo tipo de máquina de juegos de habilidad y/o destreza que no entreguen premios en efectivo abonarán la Tasa del presente Capítulo conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente, en función a la cantidad de metros cuadrados del local.</p> <p>ACTIVIDADES EN VARIAS JURISDICCIONES</p> <p>Artículo 153.- Cuando un contribuyente se encuentre inscripto en el Régimen de Convenio Multilateral se atenderá a lo normado en el artículo 35° tercer párrafo del mismo (salvo casos debidamente justificados merituados por el Departamento Ejecutivo) realizándose la distribución de la totalidad de la base provincial entre los Municipios en los que el contribuyente sea sujeto pasivo de la presente tasa o tasas análogas.</p> <p>Para el caso de contribuyentes que posean más de un local habilitado en diversos Municipios de la Provincia de Buenos Aires deberán presentar, además, la distribución de bases imponibles intermunicipal realizada en función de las normas establecidas por el Convenio Multilateral y certificada por Contador Público Nacional, con la firma del profesional certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo.</p> <p>Para la determinación de la base imponible del primer bimestre, o de los tres primeros períodos mensuales, se atenderá a lo normado en los artículos 1 a 4 de la Resolución General N° 42/92 de la Comisión Arbitral y sus modificatorias.</p> <p>Para el caso en que los registros contables impidan la discriminación de los ingresos y/o gastos por jurisdicción, el contribuyente deberá presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por Contador público e intervenida por el Consejo o Colegio Profesional de Ciencias Económicas.</p> <p>PRINCIPIO DE LO DEVENGADO EN LA CONFORMACION DEL INGRESO BRUTO</p> <p>Artículo 154.- Los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan; se entenderán que se han devengado:</p> <p>a) En la venta de bienes inmuebles desde la firma del boleto de Compra-Venta y posesión o escrituración, el que fuera anterior.-</p> <p>b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.-</p>
--	---

Código: P011

	<p>c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuera anterior.-</p> <p>d) En el caso de prestación de servicios y de locaciones, obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la tradición de tales bienes.-</p> <p>e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generen o no con la acción para la percepción, prescindiendo de las condiciones pactadas por las partes, el que fuere anterior.-</p> <p>f) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el mismo y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyen en conjunto el capital y los intereses, el total de los mismos integrarán la base de imposición en el período fiscal en que ocurre.-</p> <p>g) En los demás casos, desde el momento en que se verifique el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.-</p>
14. Municipalidad de Avellaneda	<p>DE LAS BASES IMPONIBLES</p> <p>Artículo 175°- La base imponible del presente tributo municipal, estará constituida por:</p> <p>a) Base Zonal: La asignada en función de la localización del establecimiento comercial, industrial o de servicios, de acuerdo a que el frente de dicho establecimiento fuese a :</p> <p style="padding-left: 40px;">a. A1) Calle Común.</p> <p style="padding-left: 40px;">b. A2) Calle Diferencial.</p> <p>b) Base Ingresos: Estará constituido por los ingresos devengados de todas las actividades gravadas durante el periodo fiscal.</p> <p>c) Base Especial: Estará constituida según lo dispuesto en el presente Título.</p> <p>d) Base Mínima Especial: Estará constituida por los importes mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva para actividades especiales.</p> <p>Artículo 176°- La Base Zonal establecida en el artículo 175° inciso a) apartado 2), corresponde al siguiente detalle: Avda. Mitre e Hipólito Yrigoyen en toda su extensión,</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>Avda. Las Flores, entre Avda. Mitre y Avda. Ramón Franco, Avda. Galicia, entre Avda. Hipólito Yrigoyen y Avda. Bernardino Rivadavia, Avda. Belgrano en toda su extensión, 12 de Octubre, entre Avda. Mitre y Ameghino, 25 de Mayo, entre Avda. Mitre y Ameghino, Marconi en toda su extensión, Montes de Oca, entre Avda. Mitre y Ameghino, French, entre Avda. Mitre y Ameghino, Chacabuco, entre Avda. Mitre y Ameghino, Sarmiento, entre Avda. Mitre y Ameghino, Laprida, entre Avda. Mitre y Ameghino, Gral. Paz, entre Avda. Mitre y San Martín, Italia, entre Avda. Mitre y Avda. Belgrano, 9 de Julio, entre Avda. Mitre y Avda. Belgrano, Monseñor Piaggio, entre Avda. Mitre y Avda. Belgrano, Alsina, entre Avda. Mitre y Avda. Belgrano, Lavalle, entre Avda. Mitre y Avda. Belgrano, Berutti, entre Avda. Mitre y Avda. Belgrano, España, entre Avda. Mitre y Avda. Belgrano, Mariano Acosta, entre Avda. Mitre y Avda. Belgrano, Maipú, entre Avda. Mitre y Avda. Belgrano, Avda. Fabián Onsari, entre Avda. Mitre y Avda. Crisólogo Larralde, Crisólogo Larralde desde vías del Ferrocarril Roca hasta Centenario Uruguayo, Mariano Moreno, entre Raquel Español y Lomas de Zamora, Pje. Calderón en toda su extensión, Estanislao Cevallos, entre Raquel Español y Lomas de Zamora,, Bragado, entre Raquel Español y Lomas de Zamora, Pje. Bulnes en toda su extensión, Emilio Zola, entre Raquel Español y Lomas de Zamora, Bolívar, entre Raquel Español y Martín Fierro, Salvador Soreda, entre Raquel Español y Piran, Lomas de Zamora, entre Avda. Mitre y Avda. Ramón Franco, Piran, entre Avda. Mitre y Ramón Franco, Bahía Blanca, entre Avda. Mitre y Ramón Franco, Martín Fierro, entre Avda. Mitre y Ramón Franco, Pje. Castagnino en toda su extensión, Lartigau, entre Avda. Mitre y Ramón Franco, Raquel Español, entre Avda. Mitre y Ramón Franco, Pje. Hidalgo en toda su extensión, Pje. Padre Comaschi en toda su extensión, Avda. Ramón Franco (vereda impar), entre Lomas de Zamora y Raquel Español, Pje. Bco. Avellaneda en toda su extensión, Necochea, entre Alberti y Lemos, Dorrego, entre Alberti y Casella Piñero, Luis Maria Campos, entre Elizalde y Obligado, San Martín, entre Lavalle y Arenales, San Martín, entre Avda. Mitre y Spurr, Brandsen, entre Italia y Arenales, Arenales, entre Avda. Mitre y Brandsen, Alberti, entre Avda. Mitre y San Martín, Güemes, entre Avda. Mitre y San Martín, Güemes, entre Avda. Belgrano y Crisólogo Larralde, Lacarra, entre Avda. Mitre y San Martín, Lambaré, entre Avda. Mitre y San Martín, Cervantes, entre Avda. Mitre y San Martín, Lafayette, entre Avda. Mitre y San Martín, Lemos, entre</p>
--	---

Código: P011

	<p>Avda. Mitre y San Martín, Elizalde, entre Avda. Mitre y San Martín, Obligado, entre Avda. Mitre y San Martín, Spurr, entre Avda. Mitre y Luis Maria Campos, Ensenada, entre Avda. Mitre y Coronel Dorrego, Casella Piñero, entre Avda. Mitre y Cnel. Dorrego, Pienovi entre Mariano Freire y puente Victorino de la Plaza, Mariano Freire, entre Pienovi y Bernardino Rivadavia, Autopista Presidente Juan Domingo Perón y Arroyo Sarandi y Arroyo Santo Domingo.</p> <p>El recargo previsto por Av. Guemes, entre Av. Belgrano y la calle Crisólogo Larralde, la calle Pienovi, entre Freire Y Puente Victorino de la Plaza, la calle Freire, entre Pienovi y Bernardino Rivadavia, y la calle Autopista P. Juan Domingo Perón (Acceso Sud Este), entre Arroyo Sarandí y Santo domingo; no será de aplicación en caso de Inmuebles destinados a Pequeños comercios e Industrias.</p> <p><u>Artículo 177°-</u> La Base Mínima Especial, para las actividades que se detallan a continuación será determinada de acuerdo a lo prescripto en la Ordenanza Impositiva.</p> <ul style="list-style-type: none">a) Hoteles sin registro de pasajeros.b) Confiterías con Música ambiental y Pista de baile.c) Bancos, Financieras y entidades similares habilitadas como tales.d) Negocios Habilitados con el rubro Ventas, Consignaciones, Permutas de Automotores, Casas Rodantes, Lanchas u otras similares etc. usadas, que no sean concesionarios oficiales.e) Lugares autorizados para la realización de apuestas de caballos.f) Servicios Fúnebres y casas velatorios.g) Baños Sauna habilitados como tales, excepto los explotados por Clubes sociales o entidades de bien público del partido, reconocidas por la Municipalidad.h) Estaciones de trenes.i) Establecimientos que ofrezcan stands en alquiler o uso gratuito, con destino al desarrollo de actividades de exposición y venta de productos no alimenticios, mediante la exhibición de mercadería. <p><u>Artículo 178°-</u> <u>Base Ingresos.</u> Los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:</p> <ul style="list-style-type: none">a) En el caso de venta de bienes inmuebles afectados a la Ley Nacional N° 13.512 de Propiedad Horizontal, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior. En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas, se
--	---

Código: P011

	<p>considerará ingreso devengado a la suma total de las cuotas o pagos al vencimiento de las mismas. Será considerado deber formal en los términos previstos en la Parte General, Título Octavo para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de este tipo, la presentación mensual ante la Dirección de Seguridad e Higiene y dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, del listado de los boletos de compra y venta celebrados en el mes anterior y su acumulación con los meses siguientes, hasta llegar al cien por ciento (100%) del edificio. El listado, que tendrá carácter de declaración jurada, deberá contener la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Datos del inmueble y número de unidad funcional.2. Nombre del comprador.3. Domicilio del comprador.4. Teléfono del comprador.5. CUIL/ CUIT del comprador.6. Importe de la Operación.7. Modalidad de pago. En caso de venta a plazo de financiación se deberá consignar el vencimiento de cada una de las cuotas. <p>b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.</p> <p>c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.</p> <p>d) En el caso de prestación de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.</p> <p>e) En el caso de intereses, desde el momento que se genera y en proporción al tiempo transcurrido para cada período fiscal.</p> <p>f) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.</p> <p>g) En los demás casos, desde el momento en que se</p>
--	---

Código: P011

	<p>genera el derecho de la contraprestación.</p> <p>h) Para el caso que los registros contables impidan la discriminación de los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Avellaneda, el contribuyente deberá presentar los mismos bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda.</p> <p><u>Artículo 179°-</u> <u>Base Especial.</u> Las actividades que se detallan a continuación tendrán una base imponible especial constituida:</p> <p>a) Por la diferencia entre los precios de compra y los de venta, en los casos de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Comercialización y distribución domiciliaria de Gas Natural y Energía Eléctrica.2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.3. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.4. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.5. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de República Argentina.6. Comercialización de combustibles líquidos y de gas natural comprimido efectuado por comercios minoristas y mayoristas. <p>b) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma de haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, en las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inciso a) del citado texto legal.</p> <p>c) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computarán especialmente en tal carácter:</p>
--	---

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<ol style="list-style-type: none">1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. <p>d) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/ o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios por cuenta propia y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.</p> <p>e) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible especial.</p> <p>f) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, excepto cuando éste resulte superior a aquél, en cuyo caso no se computará para la determinación de la tasa.</p> <p>g) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia las bonificaciones por volumen y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad.</p> <p>h) Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso d).</p> <p>i) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la</p>
--	---

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>tasa de interés, el valor locativo, y otras, oficiales corrientes en plaza a la fecha de devengarse los ingresos de las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.</p> <p>j) Por los ingresos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.</p> <p>k) Para los titulares de servicios de telecomunicaciones: Los ingresos devengados por todo tipo de servicios.</p> <p>l) Para los locales alojados en complejos comerciales – según definición dada por esta Ordenanza Fiscal-, siempre y cuando se encuentre en línea con la base de datos del administrador del complejo:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El total de ingresos de ventas.2. Se exceptúan del presente aquellos locales sobre los que el administrador no tenga datos de facturación por no estar en línea, los que tributarán según lo establecido en el régimen general según la condición del mismo. <p>m) Por el resultante de aplicar al contrato de obra y/o certificado de obra total o parcial, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada para aquellos contribuyentes que posean inscripción como constructoras (Registro Especial Decreto N° 1687/97 provisorio). Las retenciones serán calculadas exclusivamente sobre los ingresos atribuibles al contribuyente sujeto de retención.</p> <p>n) Para empresas de transporte, procesamiento y/o disposición final de residuos: Los ingresos totales devengados por los servicios de disposición sanitaria de los residuos domiciliarios generados en la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al tonelaje recibido y las tarifas diferenciadas y específicas que se perciben por estos servicios, en función del monto total facturado, los cuales no sufrirán ningún tipo de exclusión o deducción contemplada o no en la presente ordenanza.</p> <p>o) Para los servicios de transporte de carga ferroviaria cuyo destino se encuentre en el Partido de Avellaneda: Los ingresos totales devengados, cuyo destino se encuentre en el Partido de Avellaneda.</p> <p>p) Para aquellos contribuyentes que realicen actividad lucrativa en el Partido cuyos ingresos de Avellaneda en su totalidad provengan exclusivamente de operaciones efectuadas en el mercado externo, deberán tributar, mensualmente, un importe fijo, equivalente a 10 veces el valor zona que le corresponda según la ubicación de su</p>
--	--

Código: P011

	<p>domicilio comercial, tengan o no actividades en otra jurisdicción.</p> <p><u>Artículo 180°- Actividades Comerciales, Industriales y/o de Servicios desarrollados en varias jurisdicciones: Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral, vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el Artículo 35° de dicho Convenio Multilateral, sin perjuicio de -la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:</u></p> <p>a) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones Comerciales, Industriales y/ o de servicios, solamente en la Ciudad de Avellaneda, aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente, establecida en el nomenclador de actividades económicas inserto en la Ordenanza Impositiva, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar como Tasa de Seguridad e Higiene.</p> <p>b) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, con habilitaciones comerciales, industriales o de servicios en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:</p> <p>b.1) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la Base imponible para la Provincia de Buenos Aires.</p> <p>b.2) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes (régimen general o especial según corresponda), para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, permisos u otro medio fehaciente, a título enunciativo: pagos en conceptos de la Tasa de Seguridad e Higiene de otras jurisdicciones dentro de la Provincia de Buenos Aires, Permiso de Obra para las</p>
--	--

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>actividades de construcción, Permisos de Instalación de Antenas para las empresas que ejerzan la actividad de comunicaciones, etc., obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Departamento Ejecutivo, Autoridad u Organismo de Aplicación.</p> <p>En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, el Fisco de Avellaneda podrá gravar el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.</p> <p>b.3) El coeficiente obtenido en el punto b.2) se aplica sobre la Base imponible Provincia de Buenos Aires, obtenida sobre el punto b.1), obteniendo de esta forma la base imponible Partido de Avellaneda.</p> <p>b.4) A la Base Imponible Partido de Avellaneda, se le aplica la alícuota correspondiente a la actividad comercial, industrial o de servicios indicada en el nomenclador de actividades económicas de la Ordenanza Impositiva, obteniendo de esta forma el valor de la tasa de Seguridad e Higiene por Ingresos.</p> <p><u>b.5) Los procedimiento indicados en los puntos b.1), b.2) b.3) y b.4) serán de aplicación mientras no exista un acuerdo interjurisdiccional que lo reemplace.</u></p> <p>La determinación de la base imponible para el primer trimestre de cada período fiscal, se podrá obtener por aplicación de los coeficientes unificados utilizados durante el ejercicio anterior, únicamente cuando el contribuyente cerrase su ejercicio comercial con el año calendario. A partir del cuarto mes se aplicará el coeficiente que surgiera de los ingresos y gastos del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o ingresos y gastos determinados en el año calendario anterior, según corresponda. Una vez conocido el nuevo coeficiente de ingresos y gastos el contribuyente deberá rectificar las declaraciones juradas presentadas para los meses 1 a 3 el ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>Cuando el contribuyente tenga su única sede en la Provincia de Buenos Aires y ésta se encuentra en el Partido de Avellaneda, estando inscripto con anterioridad en el régimen de Convenio Multilateral, se considerará como base imponible para la determinación de esta tasa los ingresos devengados durante su primer año de actividad en</p>
--	---

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>el Partido. Esta base perdurará hasta el inicio del año calendario siguiente, en el que deberá aplicar el coeficiente atribuible a la jurisdicción Provincia de Buenos Aires, según declaración jurada Anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos.</p> <p>Cuando el contribuyente iniciare actividad en el Partido, y en forma conjunta adquiriera el carácter de contribuyente de Convenio Multilateral, tributará la Tasa considerando como base imponible los ingresos devengados en el Partido de Avellaneda durante su primer año de actividad, o hasta el cierre del balance que contenga ingresos y gastos atribuibles al Partido, siempre y cuando el periodo de actividad no resulte inferior a 90 días corridos anteriores a la fecha de cierre de ejercicio, caso contrario, deberá determinar el coeficiente una vez transcurrido dicho periodo y ajustar las declaraciones juradas presentadas del primer trimestre del ejercicio fiscal en el cual se determinaran los coeficientes.</p> <p>Cuando el contribuyente distribuya el monto imponible atribuible a cada Fisco municipal en función de las normas establecidas precedentemente, a los efectos de la verificación fiscal del tributo se emplearán los medios establecidos para comprobar la veracidad de lo declarado.</p> <p>Rigen respecto de estos contribuyentes los deberes fiscales que el Convenio Multilateral les impone así como las facultades fiscales otorgadas a los fiscos adheridos por el mismo acuerdo interjurisdiccional.</p> <p>Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto de las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.</p>
<p>15. Municipalidad de Lanús</p>	<p>B) BASE IMPONIBLE Artículo 71°: La base imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los Contribuyentes. Estos se denunciarán en forma mensual o bimestral, con carácter de Declaración Jurada y serán utilizados para la determinación y pago del período siguiente al que correspondan, todo ello en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.</p>
<p>16. Municipalidad de Lomas de Zamora</p>	<p>BASE IMPONIBLE ARTICULO 121°.- La base imponible, salvo expresas disposiciones en contrario, estará constituida por los ingresos brutos netos de deducciones, exenciones y conceptos excluidos, que por el ejercicio de las actividades gravadas se devenguen durante los meses inmediatos anteriores al de la fecha en que se operen los respectivos vencimientos y en forma proporcional al tiempo de duración de cada uno de los períodos en que se fraccionara</p>

Código: P011

	<p>el año fiscal.</p> <p>Se considera ingreso bruto a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, honorarios, compensaciones de servicios, transacciones en especies y/o cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación. En aquellas operaciones que no se fijaren valores dinerarios se estará al valor de plaza de los bienes transferidos a la fecha de tradición de los mismos. <i>(Texto según ord. 11858)</i></p> <p>ARTICULO 122°.- El devengamiento de los ingresos brutos se considerará producido:</p> <ol style="list-style-type: none">1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior,3) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes y mediante su entrega ulterior, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.5) En el caso de intereses desde el momento en que se generan, con la acción, para la percepción, prescindiendo de las condiciones pactadas por las partes, el que fuera anterior, y en proporción al tiempo transcurrido para cada periodo de pago de la tasa. <i>(Texto según Ord. 11858)</i>6) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.7) En el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero y/o surjan su exigibilidad. Cuando en una operación confluyen en conjunto el capital y los intereses, el total de los mismos integraran la base de imposición en el periodo fiscal en que ocurre. <i>(Texto según Ord. 11858)</i>
--	--

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>8) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad. (<i>Texto según ord. 11858</i>).</p>
<p>17. Municipalidad de Esteban Echeverría</p>	<p>ARTICULO 4.11: Determinación de la Tasa En la Ordenanza Impositiva se fijarán los mínimos y alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas. Para toda situación no prevista en el presente Capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto por la Leyes N° 10397 y 8960 y sus modificatorias, como asimismo, cualquier Resolución, Circular, Orden de Servicio, Disposición Normativa o cualquier otra norma que emane de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, que haga a la determinación y/o aplicación de las referidas Leyes, en lo atinente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.</p> <p>REGIMEN GENERAL</p> <p>ARTICULO 4.12: Base imponible Para la determinación de ésta tasa, salvo expresas disposiciones en contrario, se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especie o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones obtenidas por lo servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en la jurisdicción, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.</p> <p>ARTICULO 4.13: Criterios de determinación del Hecho Imponible Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio

Código: P011

	<p>de la facturación el que fuere anterior.</p> <p>4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.</p> <p>5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.</p> <p>6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique el recupero.</p> <p>7. En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.</p> <p>8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües, televisión por cable, por onda o codificado o de telecomunicaciones desde el momento en que se produzcan el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.</p> <p>ARTICULO 4.14: Base imponible especial</p> <p>La base imponible de las actividades que se detallan a continuación, denominadas especiales, estará constituida:</p> <p>a) Por la diferencia sobre los precios de compraventa en:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.4. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina. <p>b) En las operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo, en cada periodo. La base imponible esta constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses activos y actualizaciones devengados incluyéndolos en la base imponible del</p>
--	--

Código: P011

	<p>anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.</p> <p>c) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computarán especialmente en tal carácter:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. <p>d) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.</p> <p>e) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley n° 21526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.</p> <p>f) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, excepto que el precio de compra resulte superior al precio de venta, en cuyo caso no se computará para la determinación de la base imponible.</p> <p>g) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volumen y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso d).</p> <p>h) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el</p>
--	--

Código: P011

	<p>interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.</p> <p>i) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.</p> <p>j) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.</p> <p>k) Por lo que establezcan las normas de convenio multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en ésta y otras jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar las ventas y/o servicios según lo establecido en el artículo 35° del citado convenio multilateral. En el caso de actividades objeto de ese convenio, las municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo, cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuible a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del convenio multilateral. La distribución del monto imponible entre las jurisdicciones se hará con arreglo a las disposiciones previstas en ese convenio, si no existiera acuerdo jurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida. Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades, Comunas y otros Entes locales similares a las jurisdicciones adheridas, solo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el cien por cien (100%) del monto imponible atribuible al Fisco Provincial. Las disposiciones de este inciso no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales. Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral deberán presentar la boleta de aportes mensuales y la Declaración Jurada anual con el detalle total de los ingresos en las jurisdicciones. A los efectos de</p>
--	--

Código: P011

	<p>acceder los distintos contribuyentes a distribuir la base imponible entre diversas jurisdicciones comunales dentro del ejido de la Provincia de Buenos Aires deberá acreditar habilitación local y pago del tributo (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o similar equivalente), en las mismas; caso contrario la Comuna de Esteban Echeverría percibirá la totalidad del gravamen atribuido a la jurisdicción Provincial.</p> <p>Cuando las normas legales vigentes solo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que existan locales, establecimientos u oficinas donde se desarrolla la actividad gravada, se podrá gravar en conjunto el cien por cien (100%) del monto imponible atribuible a esta jurisdicción. La base máxima imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los contribuyentes, devengados en el ejercicio en curso, deducidos los importes totales efectivamente abonados en concepto de impuestos nacionales o provinciales que en general o particular gravaren el rubro específico. Los ingresos brutos en cuestión se denunciarán y abonarán mediante liquidación con carácter de declaración jurada, en el lugar y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo. Para la determinación de la base imponible de los primeros tres periodos mensuales, se atenderá a lo normado en la Resolución General 42/92 de la Comisión Arbitral y sus modificatorias. Para el caso en que los registros contables impidan la discriminación de los ingresos y/o gastos por jurisdicción, el contribuyente, obligado o responsable, deberá presentar dicha atribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por Contador Público e intervenida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.</p> <p>l) Los administradores de complejos comerciales, galerías comerciales o unidades económicas que alberguen locales comerciales individuales, cada uno de los cuales tenga independencia económica y comercial respecto del o los titulares del dominio o administración central, quien o quienes deberán contar con la habilitación pertinente. Tributarán en forma mensual, por los ingresos percibidos o devengados obtenidos en carácter de canon, locación, retribución o cualquiera sea la denominación utilizada para tales ingresos, como así también los demás ingresos obtenidos por otra u otras actividades económicas desarrolladas, según lo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.</p> <p>m) Los locales que exploten máquinas de video juego y video games, juegos de realidad virtual y todo tipo de máquinas de juego de habilidad y/o destreza que no</p>
--	--

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>entreguen premios en efectivo abonarán la tasa del presente capítulo conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria.</p> <p>n) La actividad de línea comunal de las empresas de transporte automotor de pasajeros, se abonará la tasa del presente capítulo conforme los valores determinados en la Ordenanza Tarifaria.</p>
<p>18. Municipalidad De Quilmes</p>	<p>BASE IMPONIBLE PRINCIPIO GENERAL ARTÍCULO 105°: Salvo disposiciones especiales, el gravamen de la presente tasa, se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, cualquiera fuese el sistema de comercialización y/o registración contable, referido a la actividad habilitada y/o a la realmente realizada. Se considera ingreso bruto, a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto total expresado en valores monetarios devengados en conceptos de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones y/o transacciones en especies y en general cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación. En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se estimarán a valor de plaza a la fecha en que el hecho ocurriere.-</p> <p>BASE IMPONIBLE DIFERENCIADA: ARTÍCULO 107° : La misma estará constituida, en algunos casos, por el monto total de venta menos las deducciones legalmente admitidas, y en otros, por la modalidad operacional de la actividad del contribuyente, según se detalla:</p> <p>a) Casos por diferencia entre compra y venta :</p> <p>a. En la comercialización de billetes de lotería, quiniela y todo otro juego de azar, cuando los valores de compra venta sean fijados por el estado.</p> <p>b. Comercialización mayorista o minorista de cigarrillos, cigarros y tabacos en general, en cuanto el precio de venta sea regulado por el estado.</p> <p>c. En los casos de compra venta de divisas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingresos, la diferencia entre el precio de compra y de venta de la moneda y/o billete comercializado.-</p> <p>b) Casos por modalidad operacional I:</p> <p>a. En los casos de operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>contempladas en la Ley 21.526, la base imponible estará constituida por los intereses activos, ajustes por desvalorización monetaria y cualquier otro concepto registrado en el haber de la cuenta de resultados. En todos los casos, a los fines de la liquidación de la tasa, los intereses no deberán ser inferiores a la tasa activa que el Banco de la Provincia de Buenos Aires determina para operaciones similares.</p> <p>b. En los casos de concesionarias oficiales, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas – 0 Km. –, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibidos.</p> <p>c. Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará dada por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas.</p> <p>d. Para las compañías de seguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible toda aquella remuneración por servicios, o beneficios para la entidad.</p> <p>e. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia de los ingresos del período fiscal y los importes que en igual período se transfieran a sus comitentes.</p> <p>f. Para las agencias de publicidad, la base de imposición estará dada por el monto de los servicios que facturen, compuesto por los ingresos de producción propia y/o por terceros. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos resultantes de las comisiones, recibirán el tratamiento previsto en el punto e) del presente artículo.</p> <p>c) Casos por modalidad operacional accesoria de la actividad principal: Las medianas y grandes superficies comerciales que cuenten con playas de estacionamiento y las cedan a sus clientes gratuitamente, o a un precio no determinado, deberán adicionar como actividad secundaria la de “Playa de Estacionamiento “, considerando como base imponible para la liquidación de esta actividad el valor locativo presunto de dicho lugar de estacionamiento. El valor locativo presunto será determinado en la Ordenanza Tributaria Anual, y la tasa será igual a la establecida para la actividad principal. Para el caso en que se cobre por el uso del estacionamiento, la base imponible estará determinada por la comparación en el período entre el valor cobrado y la base imponible presunta, considerando como base imponible el mayor de ellos. Se</p>
--	--

Código: P011

	<p>define, a estos efectos como medianas y grandes superficies comerciales, a todo comercio o grupo de comercios que ocupen una superficie mayor a 1.500 m² incluidos las playas de estacionamiento, galerías, lugares comunes, etc. (Hipermercados, Supermercados, Supermercados Mayoristas, Paseos de Compras y Shoppings). En los casos en que el Estacionamiento sea compartido por más de un local o negocio, se establecerá cuántos espacios de estacionamiento le corresponden a cada uno de ellos, considerando el porcentual que les corresponde respecto al total, tomando la superficie afectada a la actividad por cada uno de ellos.-</p> <p>PRINCIPIO DE LO DEVENGADO EN LA CONFORMACIÓN DEL INGRESO BRUTO:</p> <p>ARTÍCULO 108º: Los ingresos se imputarán al período en que se devenguen, se entenderá que se han devengado:</p> <ul style="list-style-type: none">a) En la venta de bienes inmuebles, desde la firma del boleto de compra venta, posesión y/o escrituración, el que fuera anterior.b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuera anterior.d) En caso de prestación de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.e) En el caso de intereses, desde el momento en que se genera o nace la acción para la percepción, prescindiendo de las condiciones pactadas por las partes, el que fuera anterior.f) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el mismo y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyan en conjunto el capital y los intereses, el total de los mismos, integrará la base de imposición en el período fiscal en que ocurra.g) En los demás casos, desde el momento en que se verifique el derecho de la contraprestación. <p>A los fines de lo dispuesto en este artículo se presume que</p>
--	---

Código: P011

	<p>el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.-</p> <p>DE LA JURISDICCIONALIDAD DE LA TASA:</p> <p>ARTÍCULO 111º: Para el caso que el contribuyente ejerza actividad económica en dos o más jurisdicciones provinciales, incluida Capital Federal, el monto imponible para determinar la presente tasa, será el atribuible a la Pcia. de Buenos Aires para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por aplicación del procedimiento del Convenio Multilateral (Ley 8960) régimen general o especiales, según la actividad de que se trate. Para aquellos contribuyentes y/o responsables que realicen actividades en dos o más municipios de la Pcia. de Buenos Aires, éstos podrán distribuir proporcionalmente el 100 % de la base imponible de la tasa, entre aquellas jurisdicciones donde la actividad ejercida se realice en locales, establecimientos, oficinas, etc., debidamente habilitadas, consecuentemente con lo normado por el artículo 35º del mencionado Convenio. A tal efecto, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las otras jurisdicciones, mediante la presentación de las respectivas habilitaciones, declaraciones juradas y pago de la Tasa de la misma especie y toda otra documentación que la autoridad de aplicación estime pertinente.-</p>
19. Municipalidad de Almirante Brown	<p><u>BASE IMPONIBLE</u></p> <p><u>ARTICULO 82º:</u> Para la determinación de esta tasa se considera como base imponible los ingresos brutos devengados en el 4º y 5º mes anterior al mes de cada vencimiento. Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios en especie o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones retenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en el distrito, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general el de las operaciones realizadas. Los mínimos a percibir serán los importes fijos, mínimos o los que se determinen tomando como base el número de personas que trabajen para el titular según lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.</p> <p>Cuando se determinen teniendo en cuenta el personal, se considerará el número de personas que trabajen para el titular del comercio, con o sin relación de dependencia o con vínculos familiares o no, o bien contratado con Agencia de personal temporario o en forma directa por el</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>contribuyente, como así también el personal que presta sus tareas en el domicilio local del contribuyente y que jurídica y/o previsionalmente dependa de un tercero vinculado al sujeto responsable, tomándose como base, la cantidad del mismo al primer día hábil de cada mes, que efectivamente trabaje en jurisdicción del municipio, con excepción de:</p> <p>El personal profesional médico y técnico paramédico matriculado, y el personal de enfermería que preste servicios en establecimientos asistenciales privados comprendidos en las disposiciones del Decreto Ley N° 7314 y el Decreto Reglamentario N° 3280/90.</p> <p>Autorízase al Departamento Ejecutivo a aplicar una alícuota del uno por mil a los contribuyentes que destinen su producción a la exportación.</p> <p>Las actividades que se detallan a continuación tendrán una base imponible especial constituida:</p> <p>a) Por la diferencia entre los precios de compra y venta en los casos de comercialización y distribución domiciliaria de energía eléctrica.</p> <p>b) Por la diferencia entre los precios de compra y venta en los casos de comercialización y distribución domiciliaria de gas natural.</p>
<p>20. Municipalidad de Presidente Perón</p>	<p>b) base imponible</p> <p>Artículo 87°: La base imponible estará dada por los ingresos brutos netos de deducciones, exenciones y conceptos excluidos, que por el ejercicio de las actividades gravadas se devenguen durante el bimestre inmediato anterior al de la cuota que se liquida.</p> <p>Se consideran ingresos brutos a los importes o montos totales en valores monetarios, en especie o servicios.</p> <p>ARTICULO 89°: La base imponible de las actividades que a continuación se detallan estará constituida:</p> <p>Inc. Por la diferencia entre los precios de compra y venta:</p> <p>1</p> <p>Item 1 La comercialización de combustibles líquidos y gaseosos derivados o no del petróleo, excepto productores y transportistas.</p> <p>Item 2 La comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compras y de venta sean fijados por el Estado.</p> <p>Item 3 Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos.</p> <p>Inc. 2 Por la diferencia entre los ingresos imputables al período fiscal y los importes que les transfieran a sus comitentes los comisionistas, consignatarios,</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga.</p> <p>Inc. 3 Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo que sean corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se halla pactado en especies.</p> <p>Inc. 4 Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades en dos o más jurisdicciones.</p> <p>Inc. 5 Cuando los contribuyentes desarrollen actividades que le generen ingresos en más de un Distrito de la Provincia de Buenos Aires, la base imponible estará determinada en relación a los ingresos atribuibles a este Distrito de Presidente Perón. Asimismo las exclusiones y/o deducciones establecidas en la presente Ordenanza se efectuarán en proporción a los mismos.</p>
21. Municipalidad de Berazategui	<p>La base imponible ARTICULO 85°:</p> <p>A) salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios – devengados en concepto de ventas bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se imputaran al periodo fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza.</p> <ol style="list-style-type: none">1. en el caso de ventas de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.2. en el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.3. en los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.4. en el caso de prestación de servicios y de locaciones de

Código: P011

	<p>obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengara desde el momento de la entrega de tales bienes.</p> <p>5. en el caso de intereses desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo de pago de la tasa.</p> <p>6. en el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.</p> <p>7. en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.</p> <p>8. en el caso de provisión de energía eléctrica, agua, o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.</p> <p>C) base imponible especial. La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:</p> <p>1- por la diferencia entre los precios de compra y venta.</p> <p>1.1- comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado.</p> <p>1.2- comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.</p> <p>1.3- comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.</p> <p>1.4- la actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el banco central de la republica argentina.</p> <p>2. por la diferencia que resulte entre el total de suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal que se trate para las entidades financieras comprendidas en la ley n° 21572 y sus modificatorias, que se consideraran los importes devengados con relación al tiempo en cada periodo transcurrido. asimismo se computaran como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Art. 3 de la ley nacional n° 21572 y los recargos determinados de acuerdo con el Art. 2° inciso a) del citado texto legal.</p> <p>2.1) las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, por</p>
--	--

Código: P011

	<p>épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al periodo fiscal que se liquida.</p> <p>2.2) el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerara que ello es un ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que el hecho ocurre.</p> <p>2.3) los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos retroventas o retrocesión.</p> <p>2.4) los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingajes, estibajes, depósito y otras de similar naturaleza.</p> <p>3. por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros, de capitalización y ahorro. Se computara especialmente en tal carácter:</p> <p>3.1- la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.</p> <p>3.2- las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como a provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.</p> <p>4. por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que les transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.</p> <p>5- por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley n° 21526</p>
--	--

Código: P011

	<p>y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el banco de la provincia de Bs. As. Para similares operaciones, se computara este último a los fines de la determinación de la base imponible.</p> <p>6. por la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.</p> <p>7. por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que se facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).</p> <p>8. por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés el valor locativo etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especias.</p> <p>9. por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada periodo en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a los 12 meses.</p> <p>10. por los ingresos brutos percibidos en el periodo para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.</p> <p>11- por lo que establezcan las normas del convenio multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.</p> <p>12. por cada unidad de vehículo que transponga las cabinas de peaje en vías de comunicación instaladas en jurisdicción del partido de Berazategui.</p> <p>-CAPITULO III- <i>De la base imponible</i></p> <p>ARTICULO 86°: Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el Art. 84. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o mas actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación, será sometido al tratamiento más gravoso. El monto de tasa a ingresar no podrá ser inferior al mínimo que se establezca. Si los mínimos fueran fijados por actividad y se desarrollaran dos actividades o una anexa se deberá tributar el mínimo mayor. las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en</p>
--	--

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen en especial modo aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo. A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.</p>
22. Municipalidad de Florencio Varela	<p>Base Imponible Artículo 135 °- El gravamen de la presente Tasa se liquidará a base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, cualquiera fuera el sistema de comercialización y/o registración contable, referidos a la actividad habilitada y/o la real realizada. El gravamen se liquidará mediante el cálculo de cuotas mensuales, tomando como bases imponibles para el cálculo de las mismas los ingresos brutos correspondientes al mes inmediato anterior a aquel en el cual se produzca el vencimiento general de la cuota / año, según los vencimientos generales que establezca la Dirección de Rentas. Se considera ingreso bruto a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, honorarios, compensaciones de servicios, transacciones en especies y/o cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación. En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios se estará al valor de plaza de los bienes transferidos a la fecha de tradición de los mismos. En los establecimientos Educativos Privados, reconocidos por la D.I.E.G.E.P. dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, la base imponible será solamente el ingreso bruto correspondiente al rubro perteneciente al Arancel por Enseñanza Oficial Obligatoria.</p> <p>Base Imponible. Casos Especiales Artículo 145 -° a) Para los siguientes casos la base imponible estará compuesta por la diferencia entre los precios de compra y venta: 1) Comercio mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>cigarrillos.</p> <p>2) Comercialización mayorista de especialidades medicinales de aplicación humana.</p> <p>3) Compra venta de divisas realizadas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>4) Agencias telefónicas para llamadas internacionales y de corta, media y larga distancia.</p> <p>5) Comercialización de combustibles y/u otros derivados del petróleo y/o GNC en estaciones de servicio, con precios de venta establecidos por lo productores.</p> <p>b) Para las entidades financieras comprendidas o no en la Ley 21.526 y sus modificaciones y las sociedades de crédito para consumo, la base imponible será la diferencia entre el resultado de las cuentas contables del haber y los intereses y actualizaciones pasivas de igual período. Asimismo se computarán como intereses deudores y acreedores respectivamente las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados en el artículo 2°, inciso a) del citado texto legal. En las operaciones cambiarias que se realicen, se aplicará lo dispuesto en el inc.a), apartado a) 4, del presente artículo.</p> <p>c) Por las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representante y cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, entendiéndose como tal a la persona que acerca a dos (2) partes a realizar una operación percibiendo por ello una comisión en tanto y cuanto esas dos personas se facturen entre sí y el intermediario solo, factura la comisión. La base imponible estará dada por la comisión que facture el intermediario.</p> <p>d) En la comercialización de automotores usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible estará dada por la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción. Si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por Provincia Seguros (Banco de la Provincia de Buenos Aires) a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de seguro de automotores, este será considerado a los fines de la imposición sin admitir prueba en contrario.-</p> <p>e) Para las agencias de publicidad, cuando la actividad consista en la intermediación, los ingresos resultantes recibirán el tratamiento del inciso c).-</p> <p>f) Agencias de apuesta.-</p> <p>g) Disposiciones especiales en la conformación de la base imponible. Para los denominados paseos de compras,</p>
--	---

Código: P011

	<p>donde un particular habilite un predio alquilando partes del mismo a comerciantes que no tengan instalación definitiva, deberán pagar por la cantidad de m2 que posea el total del predio de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Impositiva.</p> <p>Actividades en Varias Jurisdicciones</p> <p>Artículo 146 °- Por lo que establezcan las normas de convenio multilateral vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35° del Convenio Multilateral. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento: Se determinará en función de ingresos y gastos en cada una de las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires en las que tenga actividad con su debida habilitación Municipal, el porcentaje unificado atribuible a cada una de ellas, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Departamento Ejecutivo. Este procedimiento tendrá vigencia mientras no existiere un acuerdo interjurisdiccional que lo reemplace. La determinación de la base imponible para los meses de Enero a Marzo de cada período fiscal se podrá obtener por aplicación de los coeficientes unificados utilizados durante el ejercicio anterior únicamente cuando el contribuyente cerrase su ejercicio comercial con el año calendario. A partir del cuarto mes se aplicará el coeficiente que surgiera de los ingresos y gastos del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o ingresos y gastos determinados en el año calendario anterior, según corresponda. La diferencia que surgiera en la base imponible en los meses de Enero a Marzo por aplicación del coeficiente unificado del año inmediato anterior, deberá ser imputada al cuarto mes modificándose las bases de dicho período. Para el caso en que los registros contables impidan la discriminación de los ingresos y/o gastos por jurisdicción, el contribuyente deberá presentar dicha distribución bajo la forma de Declaración Jurada, certificada por Contador Público e intervenida por el Consejo o Colegio Profesional de Ciencias Económicas, cuando sea requerido. Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficinas donde se desarrolla la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco Provincial. Cuando el</p>
--	---

Código: P011

	<p>contribuyente tenga su única sede en la Provincia de Buenos Aires y ésta se encuentre en el Partido de Florencio Varela, estando inscripto con anterioridad en el régimen de convenio multilateral, se considerará como base imponible para la determinación de la tasa, los ingresos devengados durante su primer año de actividad en el Partido. Esta base perdurará hasta el inicio del año calendario siguiente, en el que deberá aplicar el coeficiente atribuible a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires según Declaración Jurada. Cuando el contribuyente distribuya el monto imponible atribuible a cada fisco Municipal en función de las normas establecidas precedentemente, a los efectos de la verificación fiscal del tributo se emplearán los medios establecidos en el artículo 35° de la presente a fin de comprobar la veracidad de lo declarado.</p> <p>Cuando el contribuyente tenga dos (2) o más sedes distribuidas en distintos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, y una de ellas se encuentre en jurisdicción del Partido, no habiendo declarado ventas en las otras jurisdicciones, se presumirá que el ciento por ciento (100%) del monto obtenido de aplicar el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Buenos Aires corresponde al fisco del Partido, salvo casos debidamente justificados.</p> <p>Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto de las cuales controvierta expresas disposiciones Constitucionales.</p>
--	--

^{xxxvi} Cuadro de elaboración propia según los datos detallados en la bibliografía electrónica

Del análisis de los Hechos Imponibles contemplados en los distintos fiscos municipales se desprenden los siguientes planteos, a saber:

- “...se considera base imponible a los ingresos brutos devengados...”
- “...El tributo mínimo a ingresar estará determinado por la cantidad de titulares y el número de personas en relación de dependencia...”
- “...la superficie en metros cuadrados (m²) afectada a la actividad....”
- “...La zonificación de acuerdo con la Ordenanza Impositiva...”

^{xxxvi} Cuadro de elaboración propia según los datos detallados en la bibliografía electrónica

Código: P011

- “...Para el cálculo del Monto Mínimo se considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 11.459 de Radicación Industrial y su Decreto Reglamentario 1741/96...”
- “...El o los rubros habilitados, según categoría establecida en la Ordenanza Fiscal e impositiva...”
- “...Base Zonal: La asignada en función de la localización del establecimiento comercial, industrial o de servicios, de acuerdo a que el frente de dicho establecimiento fuese a: A1) Calle Común; A2) Calle Diferencial...”

En líneas generales encontramos cuatro criterios para la determinación del Hecho Imponible:

1. Criterio de zonificación

Establece que en función de una asignación preestablecida de acuerdo a la ubicación geográfica dentro del municipio se determinan los diferentes importes a abonar por la Tasa de Referencia. Lo cual trae problemas de diferente índole como ser que contribuyentes de un mismo barrio o incluso de una misma manzana abonen un importe diferente y también un mismo contribuyente que posee un local con salida a dos calles que esté alcanzado por la tasa de manera diferencial si establece como domicilio una u otra puerta.

2. Criterio de Ingresos

Establece que la Tasa de referencia se determina por los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal. El cual pareciera ser el mejor criterio, salvo algunas diferencias, ya que existe solo una manera de determinar los mismos.

3. Criterio de la Base Imponible Especial

Código: P011

Este criterio se establece, generalmente, para operaciones de comisionistas, consignatarios o cualquier otra actividad de intermediación en general. La misma determina una alícuota diferencial sobre la comisión, consignación, diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, etc. Lo cual, en principio nos parece correcto ya que no debiera ser alcanzado por el régimen general.

4. Criterio de los mínimos especiales

Este criterio está constituido por los importes mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva para las diferentes actividades. Cada municipio establece una escala de mínimos a discreción. Es importante destacar que, generalmente, este criterio determina "PISOS" de tributación lo cual se diferencia con los importes Fijos, los que son importes mínimos y máximos a la vez.

Pero a estos cuatro criterios se le adiciona que en el caso de establecer alguno de ellos el fisco, generalmente, determinará que el importe correspondiente a abonar será el mayor. De esta manera contradice el límite establecido en el Art: 35 de la ley de convenio multilateral.

5. Interjurisdiccionalidad de la Tasa

ARTICULO 35 - En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

Nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 123, que "...cada Provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero...". De esta forma se plasmó en nuestro texto constitucional que los municipios son entidades autónomas.

Cabe señalar que la Ley N° 23.548, de Coparticipación Federal de Impuestos, dispone en su artículo 9° inciso b) que la adhesión de las provincias al régimen estatuido por dicho cuerpo legal implica la obligación de no aplicar por sí y por lo organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos de acuerdo con el texto legal mencionado. Por otra parte, el inciso g) de dicho artículo 9° obliga a las provincias "a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y quincenal de los fondos".

Código: P011

En la misma línea de razonamiento el artículo 35 del Convenio Multilateral del 18/08/77, intenta evitar la doble o múltiple imposición interna, estableciendo tres pautas para distribuir la base imponible correspondiente a la jurisdicción provincial entre los municipios de la misma.

1.- Con el Convenio Multilateral es un instrumento legal que distribuye la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos entre las jurisdicciones adheridas al mismo, de acuerdo con parámetros económicos relevantes, el primero de dichos criterios determina que las municipalidades podrán gravar en concepto de tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos como resultado de la aplicación del Convenio.

2.- La segunda de las pautas determina que la base imponible provincial se atribuirá a los municipios de la jurisdicción de acuerdo con las normas previstas en el Convenio Multilateral, es decir, sobre la base de los parámetros económicos que el mismo establece.

3.- El tercer párrafo del artículo 35 establece que cuando las normas legales vigentes en los municipios sólo permitan la percepción de los tributos cuando exista local, establecimiento u oficina en donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el cien por ciento (100%) del monto imponible atribuible al fisco provincial.

En un primer análisis de la compleja situación se establece que los contribuyentes que posean varios locales en una misma jurisdicción, en este caso, en la Provincia de Buenos Aires están sujetos a la aplicación del artículo N°35 de la ley de convenio multilateral. Por lo tanto tomando como base la determinación del convenio multilateral el se encuentra reflejado en su Declaración Jurada anual (Formulario CM 05) se determinará los coeficientes Intermunicipales, que en ningún

Código: P011

caso la sumatoria de los mismos deberá se igual a 1 (uno), es decir que se deberá distribuir el ciento por ciento de la base imponible.

Lo cual trae el siguiente problema práctico:

En algunos municipios se establece que NO es necesario que se posea LOCAL, para que surja la exigibilidad del tributo mientras que en otros SI, por lo tanto nos surge el siguiente cuestionamiento ¿Es posible asignar base imponible a un municipio donde no existe local?

Por ejemplo:

Si el contribuyente se encuentra inscripto en el Convenio Multilateral, se dedica a la prestación de servicios. Posee local habilitado en La Matanza y presta servicios en el Municipio de Quilmes donde no tiene local. La Matanza determinará que el 100% de la base imponible de Buenos Aires le corresponde, ya que su ordenanza establece que debe poseer local habilitado, por lo que no permitirá detraer de su base la parte de Quilmes. Éste último, por su parte, tomará como suya los ingresos que este contribuyente genere en su municipio. Lo cual genera un problema de liquidación por incompatibilidad de la legislación vigente.

No integra la base imponible- Deducciones

Si bien la determinación del la base imponible es distinta en cada municipio los conceptos que no integran la base imponible y los que se deducen también son diferentes.

1. Municipalidad de Vicente López	Artículo 147°: EXCLUSIONES: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones de la base imponible establecida en el artículo 145°, las que a continuación se detallan: 1. Los importes correspondientes a impuestos internos,
-----------------------------------	---

Código: P011

	<p>impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuesto para los fondos nacionales de autopista, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provincial) y las Municipalidades.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.10. La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que
--	--

Código: P011

	<p>obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.</p> <p>Artículo 148°: DEDUCCIONES: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como deducciones de la base imponible establecida en el artículo 145°, las que a continuación se detallan:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.4. Los importes provenientes de exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósitos y otras de similar naturaleza.
<p>2. Municipalidad de San Fernando</p>	<p>Para la conformación de la base imponible referida en el apartado anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none">a. Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal) y otros impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o servicios.b. Los ingresos provenientes de las operaciones de exportaciones. Quedan exceptuados de esta disposición, aquellos contribuyentes cuya actividad principal sea la de exportación. <p>Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, queda</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	facultado el Departamento Ejecutivo para reclamar todo gravamen devengado por exportaciones anterior a la operatividad de la presente cláusula.
3. Municipalidad de Escobar	<p>A los efectos de determinar el ingreso neto imponible deberán considerarse las siguientes deducciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (debito fiscal) y otros impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o servicios.2) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación.
4. Municipalidad de General San Martín	<p>NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE</p> <p>ARTICULO 96º: Para la conformación de la base imponible referida en artículo anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:</p> <p>El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal, en tanto se trate de contribuyente de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales dentro del régimen general y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.-</p> <p>El impuesto sobre los ingresos brutos devengados en el período, en tanto se trate de contribuyente de derecho de ese gravamen e inscriptos como tales.-</p> <p>Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco.</p> <p>Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como contribuyentes y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición.-</p> <p>Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en conceptos de reintegros o reembolso, por disposición de Leyes Nacionales.-</p> <p>e) Los subsidios recibidos del Estado Nacional o Provincial que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.-</p> <p>f) Los ingresos provenientes de las operaciones de exportaciones.-</p> <p>DEDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE</p> <p>ARTICULO 97º: Se deducirá de la base imponible en el período fiscal en que la erogación o retracción tengan lugar los siguientes conceptos.-</p> <p>Las sumas correspondientes a devolución, bonificaciones y</p>

Código: P011

	<p>descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida.-</p> <p>El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad producidos en el transcurso del período que se liquida y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados en cualquiera de los períodos fiscales anteriores. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de las siguientes situaciones: la cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos antes citados se los considerará ingresos gravados, con más los accesorios que se determinen imputables al período fiscal en que tal circunstancia ocurra.-</p> <p>El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses actualizaciones u otros conceptos que se integran al capital.-</p> <p>Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.-</p> <p>Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-</p> <p>Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en su curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.-</p>
<p>5. Municipalidad de Morón</p>	<p>Artículo 134°: A los efectos de la determinación de la base imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones las que a continuación se detallan:</p> <p>1) Exclusiones:</p> <p>1.1.Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado – débito fiscal - o impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o</p>

Código: P011

	<p>el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.</p> <p>1.2.Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.</p> <p>1.3.Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.</p> <p>1.4.Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial y las Municipalidades.</p> <p>1.5.Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.</p> <p>1.6.Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.</p> <p>1.7.Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.</p> <p>1.8.En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.</p> <p>1.9.Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de previsión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.</p> <p>1.10.La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.</p> <p>2) Deducciones:</p> <p>2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por</p>
--	---

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.</p> <p>2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido.</p> <p>Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.</p> <p>En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.</p> <p>2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.</p> <p>2.4. Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingajes, estibajes, depósitos y otras de similar naturaleza.</p>
<p>6. Municipalidad de Hurlingham</p>	<p>A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida, las que a continuación se detallan:</p> <p>1) Exclusiones</p> <p>1.1 Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.</p> <p>1.2 Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de</p>

Código: P011

	<p>instrumentación adoptada.</p> <p>1.3 Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.</p> <p>1.4 Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado - Nacional y Provincial- y las Municipalidades.</p> <p>1.5 Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.</p> <p>1.6 Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.</p> <p>1.7 Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.</p> <p>1.8 En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.</p> <p>1.9 Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.</p> <p>1.10 La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.</p> <p>2) Deduciones</p> <p>2.1 Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.</p> <p>2.2 El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad</p>
--	---

Código: P011

	<p>cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.</p> <p>En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.</p> <p>2.3 Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.</p> <p>2.4 Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingajes, estibajes, depósitos y otras de similar naturaleza.</p> <p>3) Base imponible especial: La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:</p> <p>3.1 Por la diferencia entre los precios de compra y venta.</p> <p>3.1.1 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el estado.</p> <p>3.1.2 Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.</p> <p>3.1.3 Comercialización de automóviles y/o camiones efectuadas por concesionarios oficiales, en cuyo caso se tomará como base imponible la comisión que liquida la fábrica automotriz. Igual tratamiento se aplicará cuando se tome como parte de pago una unidad usada.</p> <p>Los ingresos provenientes de la venta de repuestos y servicios se liquidarán de acuerdo a las normas generales, como así también los producidos por financiaciones.</p> <p>3.1.4 La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.</p> <p>3.1.5 Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.</p> <p>3.1.6 La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>3.2 Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las</p>
--	---

Código: P011

	<p>compensaciones establecidas en el artículo 3° de la ley Nacional N° 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2°, inciso a) del citado texto legal.</p> <p>3.3 Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.</p> <p>Se computará especialmente en tal carácter:</p> <p>3.3.1 La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.</p> <p>3.3.2 Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.</p> <p>3.4 Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.</p> <p>3.5 Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.</p> <p>Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.</p> <p>3.6 Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.</p> <p>3.7 Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia". Las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4.</p> <p>3.8 Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.</p>
--	--

Código: P011

	<p>3.9 Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.</p> <p>3.10 Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.</p> <p>3.11 Por lo que establezcan las Normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones (ya sean provinciales o municipales). Facultase a la Dirección de Ingresos Públicos a aplicar las normas del Convenio Multilateral a efectos de determinar la base imponible de los contribuyentes en cuestión.</p>
<p>7. Municipalidad de Ituzaingo</p>	<p>A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida, las que a continuación se detallan:</p> <p>1) Exclusiones</p> <p>1.1 Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.</p> <p>1.2 Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.</p> <p>1.3 Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas. Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.</p> <p>1.4 Los subsidios y subvenciones que otorgue el</p>

Código: P011

	<p>Estado Nacional y Provincial, y las Municipalidades.</p> <p>1.5 Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.</p> <p>1.6 Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.</p> <p>1.7 Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.</p> <p>1.8 En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.</p> <p>1.9 Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.</p> <p>1.10 La parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.</p> <p>2) Deducciones</p> <p>2.1 Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.</p> <p>2.2 El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.</p> <p>2.3 Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.</p>
--	--

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>2.4 Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, esligajes, estibajes, depósito y otras de similar naturaleza.</p> <p>2.5 Los importes provenientes de ventas efectuadas por las industrias a comerciantes establecidos y con local habilitado dentro del Partido de Ituzaingó.</p>
<p>8. Municipalidad de San Miguel</p>	<p>No integran la base imponible</p> <p>ARTICULO 101º: Para la conformación de la base imponible referida en el Artículo anterior, no se computará como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:</p> <p>a) El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales dentro del régimen general y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.</p> <p>b) El impuesto sobre los ingresos brutos ingresados a la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires en el período, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen e inscriptos como tales.</p> <p>c) Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como contribuyentes y en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición.</p> <p>d) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación, cuando el contribuyente y/o responsable sea el exportador directo de los bienes objeto de la transacción.</p> <p>e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolso, por disposición de leyes Nacionales.</p> <p>f) Los subsidios recibidos del Estado Nacional o Provincial, o de las Municipalidades que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.</p> <p>Deducciones de la base imponible</p> <p>ARTICULO 102º: Se deducirá de la base imponible en el período fiscal en que la erogación o retracción tenga lugar los siguientes conceptos:</p> <p>a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por condiciones de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y</p>

Código: P011

	<p>costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida.</p> <p>b) El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad, producidos en el transcurso del período que se liquidan y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados dentro del período fiscal inmediato anterior. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de las siguientes situaciones: La cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos antes citados se los considerará ingresos gravados, más los accesorios que se determinen, imputables al período fiscal en que tal circunstancia ocurra.</p> <p>c) El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses, actualizaciones u otros conceptos que se integren al capital.</p> <p>d) Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.</p> <p>e) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.</p> <p>f) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.</p>
<p>9. Municipalidad de Malvinas Argentinas</p>	<p>ARTICULO 103°: No integra la Base Imponible establecida en el artículo 101° de la Ordenanza Fiscal</p> <p>1.- Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado, débito fiscal e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles e impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho, de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.</p> <p>2.- Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.</p>

Código: P011

	<p>3.- Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado, nacional, provincial y las municipalidades.</p> <p>4.- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.</p> <p>5.- Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.</p> <p>6.- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas y secciones que actúen como consignatarios de hacienda.</p> <p>7.- En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción agrícola y su retorno respectivo.</p> <p>8.- La parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.</p> <p><u>ARTICULO 104º:</u> Se deducirán de la base imponible:</p> <p>1.- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.</p> <p>2.- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que se hayan debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.</p> <p>3.- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.</p>
--	---

Código: P011

<p>10. Municipalidad de Pilar</p>	<p>Artículo 102°: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse los siguientes conceptos como no integrantes de la base imponible.</p> <ol style="list-style-type: none">1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (debito Fiscal), y otros Impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos tales como: Impuestos Internos, Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los Impuestos de los Combustibles, en tanto sean contribuyentes de derecho de tales Gravámenes o inscriptos como tales. El importe a completar será el del debito fiscal o monto liquidado según se trate y siempre que se trate de actividades sujetas a dichas imposiciones.2) Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires o la Municipalidad (salvo cuando se tratare de actividades desarrolladas por un mismo contribuyente en mas de una jurisdicción provincial y/o municipal, en cuyo caso serán extensivos a todas ellas).3) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reembolso o reintegros acordados por el Estado, siempre que el contribuyente sea el exportador de los objetos de transacción con el exterior.4) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.5) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en cooperativas que comercialicen productos agrícolas únicamente, y el retorno respectivo. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.6) Las sumas correspondientes a devoluciones bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquiden excepto los descuentos financieros.7) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida, y que haya debido computarse como ingreso gravado en otro período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectuó por el método de lo percibido. Constituyen indicadores justificativos de la incobrabilidad de créditos cualquiera de los siguientes: La cesación de pago real y manifiesto, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, o la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerarán ingresos gravados imputables al período
-----------------------------------	---

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>fiscal en el que ocurran.</p> <p>8) Los importes que constituyen mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.</p> <p>9) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de prestamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.</p> <p>10) Los importes que constituyan reintegros de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente solo será de aplicación a los concesionarios del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.</p> <p>11) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.</p> <p>12) Las rentas producidas por la tenencia de bonos o títulos que emita la Municipalidad del Pilar.</p>
<p>11. Municipalidad De Moreno</p>	<p>ARTICULO 160°: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse las siguientes exclusiones y deducciones sobre la base imponible:</p> <p>a) Exclusiones:</p> <p>1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y otros Impuestos y Contribuciones Nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos tales como: los Impuestos Internos, el Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco, y los Impuestos a los Combustibles, en tanto sean contribuyentes de derecho de tales gravámenes o inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o monto liquidado según se trate, y siempre que se trate de actividades sujetas a dichas imposiciones.</p> <p>2) Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires o la Municipalidad (salvo cuando se tratare de actividades desarrolladas por un mismo contribuyente en mas de una jurisdicción provincial y/o municipal, en cuyo caso serán extensivos a todas ellas).</p> <p>3) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación y las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reembolsos o reintegros acordados por el Estado, siempre que el contribuyente sea</p>

Código: P011

	<p>el exportador de los objetos de transacción con el exterior.</p> <p>4) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.</p> <p>5) Los ingresos provenientes de la venta de fármacos en veterinarias.</p> <p>6) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en cooperativas que comercialicen productos agrícolas únicamente, y el retorno respectivo. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.</p> <p>b) Deducciones:</p> <p>1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.</p> <p>2) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida, y que haya debido computarse como ingreso gravado en otro período fiscal. Constituyen indicadores justificativos de la incobrabilidad de créditos cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, o la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerarán ingresos gravados imputables al período fiscal en el que ocurran.</p> <p>3) Los importes correspondientes a mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.</p> <p>4) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.</p> <p>5) Los importes que constituyan reintegros de gastos efectuados por cuenta de terceros que perciban los comisionistas, consignatarios o similares, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación a los concesionarios del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.</p> <p>6) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.</p>
--	--

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	7) Las rentas producidas por la tenencia de bonos o títulos que emita la Municipalidad de Moreno.
12. Municipalidad de Marcos Paz	No detalla.
13. Municipalidad de La Matanza	<p>EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES</p> <p>Artículo 142.- Para la conformación de la base imponible referida en el Artículo anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:</p> <p>a) El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos o no, y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.-</p> <p>b) El impuesto sobre los ingresos brutos devengado en el período, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen e inscriptos como tales, en relación a la base imponible atribuida a esta Comuna. No podrán ser deducidos los ingresos brutos que hubieran debido pagar aquellos contribuyentes que hubiesen sido desgravados de la Pcia. de Bs.As., ni podrán deducir el total aquellas que por estar inscriptos en convenio Multilateral adjudiquen un porcentaje de Ventas a la Pcia. de Bs.As.</p> <p>c) Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición.-</p> <p>d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolso, por disposición de leyes nacionales, provinciales y municipales.-</p> <p>e) Los subsidios recibidos del Estado Nacional, Provincial o Municipal que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.-</p> <p>f) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación, cuando el contribuyente y/o responsable sea el exportador directo de los bienes objeto de la transacción.-</p> <p>g) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.-</p> <p>h) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo a condición de que no fueren resultante de actividades gravadas y/o no integren el</p>

Código: P011

	<p>patrimonio empresarial.-</p> <p>i) Los ingresos provenientes de alquileres a condición de que no fueren resultante de actividades gravadas y/o no integren el patrimonio empresarial.-</p> <p>j) Los ingresos correspondientes al adjudicatario de contratos para la construcción de obras de infraestructura pública sólo por los montos correspondientes a la obra abonada directamente por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal.</p> <p>Artículo 143.- Se deducirá de la base imponible en el período fiscal en que la erogación o retención tenga lugar, los siguientes conceptos:</p> <p>a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida.-</p> <p>b) El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad producidos en el transcurso del período que se liquida y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados en cualquiera de los períodos fiscales anteriores no prescriptos. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de las siguientes situaciones: la cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, que se encuentren asentados en registros contables y sobre las cuales se acredite la existencia de la correspondiente documentación de respaldo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos antes citados se los considerará ingreso gravado con más los accesorios que se determinen, imputables al período fiscal en que tal circunstancia ocurra.-</p> <p>c) El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses, actualizaciones u otros conceptos que se integren al capital.-</p> <p>d) Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.-</p> <p>e) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de</p>
--	---

Código: P011

	<p>actos de retroventa o retrocesión.-</p> <p>f) Las partes de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y otras obligaciones con asegurados.-</p> <p>g) Las sumas correspondientes a los aportes realizados por los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y las contribuciones a cargo del empleador destinados a las obras sociales establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 16° de la ley 23660.-</p>
<p>14. Municipalidad de Avellaneda</p>	<p><u>Artículo 181°- Exclusiones y Deducciones de la Base Imponible Ingresos.</u> <i>A los efectos de la determinación del ingreso imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el presente artículo las que a continuación se detallan:</i></p> <p>a) Exclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta exclusión sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida en la proporción de los ingresos atribuibles al ejido Municipal.2. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en este inciso sólo será de aplicación a los concesionarios del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.3. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y los Estados Provinciales y las Municipalidades.4. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.

Código: P011

	<ol style="list-style-type: none">5. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso, siempre que la venta de bienes de uso no constituya la actividad principal del contribuyente.6. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.7. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.8. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transportes y comunicaciones.9. La parte de las primas de seguro destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos, y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.10. Los importes correspondientes a exportaciones. <p>b) Deducciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta; la quiebra; el concurso preventivo; la desaparición del deudor; la prescripción; la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre
--	--

Código: P011

	que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
15. Municipalidad de Lanús	<p>Artículo 72º: La determinación de los ingresos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:</p> <p>1) No integran la base imponible los siguientes conceptos, sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:</p> <p>a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.</p> <p>b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.</p> <p>c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.</p> <p>d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.</p> <p>e) Los subsidios recibidos por parte del Estado.</p> <p>2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:</p> <p>a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.</p> <p>Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5 %) del total de la base imponible.</p> <p>b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.</p> <p>Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.</p> <p>c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.</p> <p>d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.</p> <p>e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.</p> <p>f) El impuesto sobre los Ingresos Brutos efectivamente pagado o exento por convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el marco de la Ley N° 25414, debidamente justificado con la correspondiente documentación, sobre las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara, atribuible a este Municipio. Esta deducción no será aplicable a las actividades enunciadas en el inciso 3), último párrafo.</p> <p>g) El cien por cien (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción Municipal de Lanús.</p> <p>h) El tres por mil (3 ‰) de sus ingresos, a las clínicas que no registren períodos exigibles por las tasas y/o derechos que le correspondan por el ejercicio de su actividad, a la fecha de vencimiento del período liquidado.</p>
16. Municipalidad de Lomas de Zamora	<p>ARTICULO 123°.- A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible los conceptos que a continuación se detallan:</p> <p>1) EXCLUSIONES:</p> <p>1.1 Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate respectivamente del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, y en la medida en</p>

Código: P011

	<p>que correspondan a las operaciones de las actividades sujetas a imposición realizadas respecto del período que se liquida.</p> <p>1.2 Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.</p> <p>1.3 Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.</p> <p>1.4 Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado, Nacional, Provincial o Municipal.</p> <p>1.5 Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios, cuando el contribuyente y/o responsable sea el Exportador directo de los bienes objeto de la transacción, incluidos los reintegros o reembolsos acordados por disposición de Leyes Nacionales.</p> <p>1.6 Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.</p> <p>1.7 La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.</p> <p>2) DEDUCCIONES:</p> <p>2.1 Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta, y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período que se liquida.</p> <p>2.2 El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período que se liquida y que hayan debido computarse como ingresos gravados en cualquier período fiscal no prescripto. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se</p>
--	---

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurre.</p> <p>2.3 Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.</p> <p>Las presentes deducciones sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la tributación. Las mismas deberán efectuarse en el período en que las erogaciones, débitos fiscales o detracciones tengan lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables y comprobantes respectivos.</p>
17. Municipalidad de Esteban Echeverría	<p>ARTICULO 4.15: Exclusiones y deducciones</p> <p>A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el presente artículo, las que a continuación se detallan:</p> <p>a) Exclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuesto para los fondos nacionales de autopista, tecnológico del tabaco y de los combustibles. <p>Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. <p>Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.</p> <ol style="list-style-type: none">4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado (nacional y provincial) y las municipalidades.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y

Código: P011

	<p>servicios en concepto de reintegro o reembolsos acordados por la Nación.</p> <p>6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.</p> <p>7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.</p> <p>8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.</p> <p>9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.</p> <p>10. La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.</p> <p>b) Deducciones:</p> <p>1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.</p> <p>2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.</p> <p>3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.</p> <p>4. Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y otras de similar naturaleza.</p>
--	--

Código: P011

	5. El impuesto sobre los ingresos Brutos devengados sobre las operaciones que integren la base imponible y realizada en el período fiscal que se declara.
18. Municipalidad de Quilmes	<p>NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE: ARTÍCULO 106°: Para la conformación de la base imponible referida en el artículo anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:</p> <p>DE CARÁCTER TRIBUTARIO:</p> <p>a) El débito sobre el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) del período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales dentro del régimen general y el mismo se halle asentado en los registros obligatorios.</p> <p>b) Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como, gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopista, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco. Esta deducción podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes en tanto se encuentren inscriptos como contribuyente de los mismos.</p> <p>c) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios, en conceptos de reintegros o reembolsos, por disposición de leyes provinciales y/o nacionales.</p> <p>d) Los subsidios recibidos del estado nacional o provincial por las empresas de servicios de transporte automotor urbano, regular de pasajeros en cuanto se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.</p> <p>DE CARÁCTER COMERCIAL:</p> <p>a. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y/o descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, correspondientes al periodo que se liquida.</p> <p>b. Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.</p> <p>c. Los ingresos provenientes de la venta de bienes de uso.</p> <p>d. Los ingresos correspondientes a mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.</p> <p>e. La parte de las primas de seguros destinadas a reservas</p>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>matemáticas y de riesgos en curso, cuotas o aportes que se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, tales como, reaseguros pasivos, siniestros y otra obligaciones con asegurados.</p> <p>f. Los ingresos correspondientes a las exportaciones, entendiéndose como tales, las ventas de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la AFIP – Administración Nacional de Aduanas - .</p>
19. Municipalidad de Almirante Brown	<p><u>ARTICULO 82 BIS:</u> No se computarán en la base imponible:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los importes correspondiente a los impuestos internos, IVA (debito fiscal), Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnología del Tabaco y de Combustibles e Impuesto a los Ingresos Brutos.b) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, correspondiente al período fiscal que se liquide.c) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.d) La venta de unidades usadas cuando fuesen recibidas a cuenta de precios de unidades nuevas y en la medida que no sobrepase los valores que le fuesen asignados. En este supuesto se gravará la diferencia.
20. Municipalidad de Presidente Perón	<p><u>ARTICULO 88°:</u> A los efectos de la determinación de la base imponible deberán considerarse las siguientes exclusiones y/o deducciones:</p> <p>Inc. 1 Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto para los Fondos Nacionales de Autopista, Tecnológico del Tabaco, de los Combustibles y el Impuesto a los Ingresos Brutos.</p> <p>Estas deducciones sólo podrán ser efectuadas por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.</p> <p>Inc. 2 Los ingresos correspondientes a ventas de Bienes de Uso.</p> <p>Inc. 3 Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente realizados por todo concepto.</p>

Código: P011

<p>21. Municipalidad de Berazategui</p>	<p>B) exclusiones y deducciones. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el Art. 85 de la ordenanza fiscal, las que a continuación se detallan:</p> <p>1. exclusiones</p> <p>1.1) los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado – debito fiscal – e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del debito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizado en el periodo fiscal que se liquida.</p> <p>1.2) los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, prestamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.</p> <p>1.3) los reintegros que perciban los comisionistas consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas. Lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.</p> <p>1.4) los subsidios y subvenciones que otorgue el estado nacional y provincial y las municipalidades.</p> <p>1.5) las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la nación.</p> <p>1.6) los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.</p> <p>1.7) los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma legal precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.</p> <p>1.8) en las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas Agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.</p>
---	---

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>1.9) los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.</p> <p>1.10) la parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros y pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización de ahorro.</p> <p>2) deducciones.</p> <p>2.1) las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al periodo fiscal que se liquida.</p> <p>2.2) el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerara que ello es un ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que el hecho ocurre.</p> <p>2.3) los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos retroventas o retrocesión.</p> <p>2.4) los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingajes, estibajes, depósito y otras de similar naturaleza.</p>
22. Municipalidad de Florencio Varela	<p>No Integran la Base Imponible</p> <p>Artículo 136 °- Para la conformación de la base imponible referida en el artículo anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:</p> <p>a) El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos o no, y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.-</p> <p>b) Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a</p>

Código: P011

	<p>los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición.-</p> <p>c) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolso, por disposición de leyes Nacionales, Provinciales y Municipales.-</p> <p>d) Los subsidios recibidos del Estado Nacional o Provincial que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.-</p> <p>e) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación, cuando el contribuyente y/o responsable sea el exportador directo de los bienes objeto de la transacción.-</p> <p>f) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.-</p> <p>g) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo a condición de que no fueren resultante de actividades gravadas y/o no integren el patrimonio empresarial.-</p> <p><i>Deducción de la Base imponible</i></p> <p>Artículo 137 °- Se deducirá de la base imponible en el período fiscal en que la erogación o retención tenga lugar, los siguientes conceptos:</p> <p>a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida.-</p> <p>b) El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad producidos en el transcurso del período que se liquida y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados en cualquiera de los períodos fiscales anteriores. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de las siguientes situaciones: la cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos antes citados se los considerará ingreso gravado con más los accesorios que se determinen, imputables al período fiscal en que tal circunstancia ocurra.-</p> <p>c) El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u</p>
--	---

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

	<p>otras similares, con exclusión en este caso de los intereses, actualizaciones u otros conceptos que se integren al capital.-</p> <p>d) Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.-</p> <p>e) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-</p> <p>f) Las partes de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y otras obligaciones con asegurados.-</p> <p>g) Las sumas abonadas por operaciones realizadas en el distrito, a través de comisionistas, consignatarios, mandatarios, agentes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones análogas.</p>
--	--

En el punto precedente el problema radica paradójicamente en la omisión del concepto ya que se mencionan cuestiones diferentes. A modo de ejemplo algunos municipios mencionan al impuesto sobre los ingresos brutos devengado en el período en relación a la base imponible atribuida a esta Comuna, es decir, que aquellos que no lo mencionan dicho importe forma parte de la base imponible. Otro ejemplo con igual tratamiento sería las ventas de bienes de uso.

Vencimientos:

En este caso no encontramos mayores problemas ya que los mismos serán mensuales o bimestrales. A nuestro entender los mismos debieran ser mensuales con posterioridad a los vencimientos del IVA y de Ingresos brutos ya que son necesarios tales datos para liquidar la tasa de referencia.

Municipios Relevados

Municipio	Ordenanza	Información Obtenida	Página Web
Vicente López	Fiscal: 26387 Impositiva: 26388	Contacto vía mail con el Municipio http://www.mvl.gov.ar/legis_archivos/114-fiscal.pdf http://www.mvl.gov.ar/legis_archivos/114-impositiva.pdf	http://www.mvl.gov.ar/
Escobar	Impositiva: 4852/10	http://www.escobar.gov.ar/economia/TRIBUTARIA_DEFINITIVA_2011.pdf	http://www.escobar.gov.ar
San Fernando	Fiscal: 8601/05 Impositiva: 8602/05	http://www.sanfernando.gov.ar/tipo1.asp?IdSeccion=2&IdContenido=710	http://www.sanfernando.gov.ar
General San Martín	Sin datos	http://www.sanmartin.gov.ar/sitio/economia_hacienda/Ordenanza%20Fiscal%20e%20Impositiva%202011.pdf	http://www.sanmartin.gov.ar
Morón	Fiscal: 13162/2010 Impositiva: 13163/2010	http://www.moron.gov.ar/economia/descargas/ordenanza_fiscal_impositiva_2011/ordenanza_fiscal.pdf http://www.moron.gov.ar/economia/descargas/ordenanza_fiscal_impositiva_2011/ordenanza_impositiva.pdf	http://www.moron.gov.ar
Hurlingham	Fiscal: 4508 Impositiva: 4509	http://www.hurlingham.gov.ar/sites/default/files/Ordenanza-Fiscal-2009.pdf http://www.hurlingham.gov.ar/sites/default/files/Ordenanza_Impositiva.pdf XXXVII	http://www.munhurli.gov.ar

^{XXXVII} Cuadro de elaboración propia según los datos detallados en la bibliografía electrónica

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Ituzaingó	Fiscal: 0005 Impositiva: 0006	http://www.miituzaingo.gov.ar/Archivos/208_Fiscal_e_Impositiva.doc xxxviii	http://www.miituzaingo.gov.ar
San Miguel	Sin datos	http://190.105.236.182/msm/digesto/Fiscal_2009.pdf http://190.105.236.182/msm/digesto/Tarifaria_2009.pdf	http://www.msm.gov.ar/
Malvinas Argentinas	Sin datos	http://www.malvinasargentinas.gov.ar/index_normativas.html	http://www.malvinasargentinas.gov.ar/
Pilar	Sin datos	http://www.pilar.gov.ar/index.php?option=com_content&task=category&sectionid=24&id=107&Itemid=231	http://www.pilar.gov.ar
Moreno	Impositiva: 4484/10 Fiscal: 4483/10	http://www.moreno.gov.ar/archivos/ordenanzatributaria2011.pdf http://www.moreno.gov.ar/archivos/ordenanzafiscal2011.pdf	http://www.moreno.gov.ar/
Marcos Paz	Sin datos	Contacto vía mail con el Municipio http://www.marcospaz.gov.ar/index.php?option=com_k2&view=item&id=694:ordenanza-fiscal-2011	http://www.marcospaz.gov.ar/
La Matanza	Fiscal:2094 5/10 Impositiva: 20946/10	http://www.lamatanza.gov.ar/economia/legislacion.php	http://www.lamatanza.gov.ar/
Avellaneda	Sin datos	Sin datos	http://www.avellaneda-ba.gov.ar/

xxxviii Cuadro de elaboración propia según los datos detallados en la bibliografía electrónica

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Lanús	Fiscal e Impositiva: 7244/91	http://www.lanus.gov.ar/planes_pago/ord_2011.pdf	http://www.lanus.gov.ar
Lomas de Zamora	Fiscal: 8180	http://lomasdezamora.eregulations.org/media/mlz_2011_ordenanza_fiscal%208180.doc http://www.lomasdezamora.gov.ar/Descargas/ORDENANZA%20IMPOSITIVA.pdf	http://www.lomasdezamora.gov.ar/
Esteban Echeverría	Sin datos	http://porter.websitewelcome.com/~muniee22/web/documentos/fiscal2010.pdf http://porter.websitewelcome.com/~muniee22/web/documentos/tributaria2010.pdf	http://www.estebanecheverria.gov.ar/
Quilmes	Impositiva: 11576	http://www.quilmes.gov.ar/transparencia/descargas/ordenanza_fiscal_tributaria_11576.pdf	http://www.quilmes.gov.ar/
Almirante Brown	Sin datos	http://www.almirantebrown.gov.ar/docs/hacienda/ordenanzas/Fiscal2010.doc	http://www.almirantebrown.gov.ar/
Presidente Perón	Sin datos	http://www.peron.mun.gba.gov.ar/fiscalimpo.html http://www.peron.mun.gba.gov.ar/orfiscal.html	http://www.peron.mun.gba.gov.ar/
Berazategui	Fiscal e Impositiva: 2234	http://www.berazategui.gov.ar/images/PDF/EconomiaYHacienda/2011/ordenanza_2011.pdf	http://www.berazategui.gov.ar/

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Florencio Varela	Fiscal: 6865/10 Impositiva: 6865/10	http://www.florenciovarela.gov.ar/imagenes/ordenanzafiscal2011.pdf http://www.florenciovarela.gov.ar/imagenes/ordenanzaimpositiva2011b.pdf	http://www.florenciovarela.gov.ar/
------------------	--	--	---

XXXIX

^{XXXIX} Cuadro de elaboración propia según los datos detallados en la bibliografía electrónica

Ordenanzas Tarifaria e Impositivas

En este caso no transcribiremos las distintas ordenanzas de los municipios ya que encontramos casos de los más variados, a saber:

- Alícuota general;
- Alícuotas progresivas;
- Alícuotas especiales según el código de actividad;
- Importes mínimos por actividades;
- Importes fijos por actividades;
- Índices correctores por zonificación;
- Etc.

Luego del análisis de los 22 municipios del Gran Buenos Aires, podemos afirmar que si bien el contribuyente es quien soporta la carga tributaria, de alguna manera se ve perjudicado cuando ejerce su actividad en más de una comuna. De lo descripto surge que cada municipalidad posee el criterio de construcción y determinación de la tasa de manera exclusiva.

Hasta aquí nuestros objetivos de una posible armonización tributaria a nivel municipal en la provincia de Buenos Aires, no resultan posibles.

Sin embargo creemos que la unificación de los criterios resolvería de alguna manera el problema actual que surge a partir de las diferencias fiscales entre las diferentes comunas.

Aquí vemos como la disparidad de criterios resulta perjudicial e ineficiente a la hora de la eficiencia en la asignación de recursos.

El proceso de armonización fiscal debe ser progresivo, orientado al funcionamiento correcto del mercado, eliminando o atenuando las distorsiones. Es decir, debe respetar la regla de la neutralidad.

Capítulo III

Analisis de Jurisprudencia

En el capítulo I se mencionó que "...la prestación puede ser efectiva o potencialmente efectiva, ya que, más allá de que a un comercio determinado no se le efectúe la inspección correspondiente, bastaría con que la misma ocurra en otros establecimientos y que en cualquier momento pueda efectuarse en forma efectiva en el local de dicho comerciante para que le sea exigible el pago del tributo el servicio se presta y por ende, se cumple con la finalidad de proteger la seguridad y salubridad de la población". En tal sentido se expidió la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires en la causa Nobleza Piccardo S.A.I.C. c. Municipalidad de San Martín del 28/11/95, al manifestar que "... por la sola razón de medirse en base a los ingresos brutos del contribuyente la tasa no se transforma en impuesto, desde que ambos tributos se diferencian en cuanto al prepuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlo: la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, en el caso de la tasa; el, hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible, en el caso del impuesto (causa I 1288, "Isaura S.A.", sent. 13—IV—90). El gravamen cuestionado es indudablemente una tasa..."

También se dijo que debe guardar razonable proporción con el costo global del servicio que retribuye. A similar conclusión se arribó en la causa "Ana Vignolo de Casullo -sucesión- c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"(C.S.J.N. del 6/3/1942), en la que el tribunal admite lo dificultoso de establecer la cuantía que corresponde a cada contribuyente y que resulta admisible una determinación razonable y equitativa. Dice el tribunal que: "El pago de tasas y servicios -como surge de esta última designación y de la conocida doctrina financiera- finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado; pero es imposible fijar con exactitud ese costo individual del agua consumida, de la evacuación cloacal, de la basura recogida en el interior de las propiedades o en las

Código: P011

calles fronteras, de la luz que éstas reciben, de la inspección de policía higiénica o de seguridad, etc."

En otros pronunciamientos también se reconoció que la determinación de la tasa se concreta en atención a la proporcionalidad del costo del servicio de que se trate y la capacidad contributiva. Así se evidenció en distintos fallos como el de CSJN del 16/05/1956 "Banco de la Nación Argentina c. Municipalidad de San Rafael" y el de CSJN del 15/07/1970 en autos Sniafa S.A. c. Municipalidad de Berazategui .

La razonabilidad del costo del servicio que se retribuye además encuentra como límite la no afectación del derecho constitucional de no confiscatoriedad. Sobre éste derecho la justicia se expidió en la causa Chemotécnica S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de 1a Nominación de Río Cuarto – 16/09/2008 . No consideró que se veía afectado tal derecho constitucional al sostener que: "...de acuerdo a la tesis prevaleciente, la superposición de gravámenes como consecuencia de facultades impositivas concurrentes no importa por sí inconstitucionalidad si no viola alguna garantía constitucional, sea la de equidad y proporcionalidad de los impuestos o bien el derecho de propiedad, lo que así acontece cuando se verifica un tratamiento confiscatorio resultante de una extralimitación de la competencia territorial del poder que sancionó el gravamen..." En el mismo sentido se resolvió en citada causa Nobleza Piccardo con Munic. Gral. San Martín al decir "...En cuanto al planteo de que el monto de la tasa resulta confiscatorio, recuerdo lo que esta Corte ha expresado acerca de que es competencia exclusiva del legislador elaborar la política financiera del Estado y, en consecuencia, determinar la medida en que las diferentes categorías de contribuyentes deben aportar para la formación del erario. Por esa razón es que las impugnaciones basadas en la cuantía del gravamen sólo deben acogerse en caso de que se demuestre que el mismo, en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio, (causa 1.1183, "Nida S.A", sent. 31—V—88 y las allí citadas)

En cuanto al sustento territorial del derecho de la jurisdicción a exigir el pago de la tasa, configurado por el momento de vinculación del hecho imponible con el

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

sujeto de la obligación tributaria, resulta no menos que controvertida la jurisprudencia sobre el particular.

Así tenemos resoluciones como la del Tribunal Superior de Córdoba en la causa Fleischman Arg.Inc.c. Municipalidad de Córdoba del 20/02/2001, en la que se dispuso que la presencia de vendedores que visitaban los negocios del municipio configuraban asiento territorial.

En igual sentido la CACCy CA de segunda nominación de Río Cuarto en autos Boehringer Ingelheim S.A.c. Municipalidad de Río Cuarto, consideró que "...el asentamiento físico dentro del éjido municipal resulta un dato intrascendente a los fines del tributo, el cual sólo requiere para su configuración del ejercicio de la actividad gravada". En el mismo tribunal, en la causa Monsanto Argentina S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto, se resolvió que aún cuando no se cuente con local habilitado, el desarrollo de una actividad comercial efectiva en el municipio con presencia física (en el caso se trataba de un vendedor en relación de dependencia) produce el nacimiento del hecho imponible.

Continuando con el mismo tribunal, en la causa Pelikan Argentina S.A. c. Municipalidad de Córdoba, se pronunció en el sentido que el domicilio del representante comercial de la empresa no es un centro de operaciones comerciales de ésta, por tanto no puede ser tenida como sujeto pasivo de el tasa.

En la causa Municipalidad de Quilmes c. Edesur S.A. de CSJN del 7/05/2002, se receptó parcialmente la pretensión fiscal, en tanto no colisionaba con el servicio brindado por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, reconociendo asimismo la existencia de sustento territorial.

En autos Telecom Personal S.A. c. Municipalidad de Concepción del Uruguay, la Cámara de Apelaciones de Paraná sostuvo que "la existencia de una antena en un predio de esa comuna de ninguna forma puede cumplir con la exigencia de establecimiento, local u oficina habilitada por el Municipio que exige el Convenio Multilateral, tal como lo sostiene la recurrente".

En dable advertir en primer termino lo expuesto en la ya arraigada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

(SCBA), acerca de las facultades de las Municipalidades en la creación de tributos, en ese criterio se ha dictaminado que: "La Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos, mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por inspección de seguridad, salubridad e higiene a industrias, comercios o actividades equiparables. (SCBA, I 1243 S 6-9-1988, (3:1) y SCBA, I 1286 S 18-6-1991, (3:2)), a mayor abundamiento "La facultad de los municipios bonaerenses para crear y exigir el pago de una tasa de inspección de seguridad e higiene o de habilitación de comercios e industrias, a la luz de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica de las Municipalidades, resulta indudable (arts. 192 incs. 5° y 6° y 193 inc. 2° de la Constitución de la Provincia; 226 inc s 17 y 31 y 227, dec. ley 6769/58 (3:3); se desprende claramente y se reconoce el poder de policía municipal sobre el cual el juzgador hace hincapié dándole sustento legal a la implementación de las tasas, siendo el local o establecimiento sobre el cual se solicite habilitación, el que actúa en la generación del hecho imponible de estos tributos.

En el Orden expuesto anteriormente se instituye que "De acuerdo a la ordenanza fiscal e impositiva aplicable al caso, el hecho imponible de la "Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias" consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios (art. 116, Ordenanza Fiscal, t.o. 1994) y el correspondiente a la "Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene" estriba en los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, publicidad y u ocupación de espacios en la vía pública por comercios, industrias y actividades asimilables a tales. (art. 132, Ord. cit.) ORD Art. 116 t.o. 1994; ORD Art. 132 t.o. 1994 SCBA, B 59516 S 18-12-2002), sin apartarnos de lo citado anteriormente podemos mencionar "El hecho imponible en la "Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene" estriba en los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene de los comercios, industrias y actividades asimilables a tales, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas. De modo tal que, teniendo en cuenta la naturaleza comercial de la actividad realizada en la propiedad de la demandada y su inscripción como contribuyente, es ésta la obligada al pago de

Código: P011

dicho gravamen (CC0100 SN 6050 RSD-330-3 S 14-10-2003, (3:4)), de esta forma expone claramente el hecho generador y la obligación al pago parte del contribuyente de la imposición.

Asimismo cabe mencionar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a la implementación de este tipo de tributos, en ese orden debe desarrollarse "... una concreta, efectiva e individualizada prestación de servicio sobre algo no menos individualizado (acto o bien) del contribuyente." (Fallos: 236:22, 312:1575 y 332:1503) lo cual torna la exigibilidad de la tasa como contrapartida de un cierto u efectivo servicio municipal.

Consecuentemente con lo descrito anteriormente, el destinatario final del servicio es quien deberá demostrar la efectiva realización del mismo, de esta forma la carga de la prueba se coloca en cabeza del contribuyente quien deberá demostrar la falta de cumplimiento de las inspecciones de seguridad e higiene. Solo cabe agregar que "La falta de prestación del servicio de inspección de seguridad e higiene por parte de la comuna demandada constituye una cuestión que corresponde a la actora dejar demostrada, carga que no puede reputarse cumplida -como en el caso- mediante sus afirmaciones de que la comuna no realizó inspección alguna en su establecimiento o que ello se desprende de la escasa cantidad de técnicos y funcionarios abocados a dicho cometido o del informe del Intendente municipal que señala que la empresa no requirió tal prestación revelando que el servicio no se prestó."

(SCBA, B 51937 S 28-11-1995, (3:5))

En el Fallo: "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Luján s/ acción declarativa" Juzgado Federal de Mercedes. Cámara Federal de San Martín, Causa 101.680/92, Sala I, 29/3/94, dicha Cámara declaró improcedente la facultad de la Municipalidad de Luján para exigir a Telefónica de Argentina la habilitación de sus instalaciones que tengan una relación directa con el servicio público de telecomunicaciones que presta y el pago de la tasa de inspección, seguridad e higiene, con sustento en los siguientes puntos:

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Las instalaciones para servicios de telecomunicaciones deben ser habilitadas por autoridad nacional.-

Las licenciatarias y los operadores independientes "abonarán una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación que ingresará a un fondo especial que se creará al efecto"

Se transfirieron a favor de los nuevos titulares las exenciones impositivas y sobre las tasas de servicios que gozaba ENTEL.-

Cabe agregar que en este caso en particular, el Estado Nacional es quien ejerce el poder de policía para la habilitación de los servicios de telecomunicaciones; con lo cual las municipalidades quedan excluidas de dicha función.

Otro aspecto a tener en cuenta, es el caso de la imposición de la tasa por seguridad e higiene y su cuantificación sobre los ingresos brutos, basándose en esta vinculación la tasa podría convertirse en impuesto, a ese orden el juzgador a expresado: "La Ordenanza Fiscal vigente al momento de los hechos establece claramente en sus artículos 91 y ss. que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se abonará por los servicios de inspección "...destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal, como las comerciales, industriales..., a título oneroso, lucrativas o no realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste". A estos fines la Ordenanza constituye la base imponible en orden a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, sin contemplar exclusiones o deducciones, o bases imponibles especiales que pudieran excepcional el caso de la actora de la normalidad de los supuestos" (ORD 5682 Art. 91 SCBA, B 58119 S 5-10-2005 (3:6)) y "

Por la sola razón de medirse en base a los ingresos brutos del contribuyente la tasa de inspección, seguridad e higiene no se transforma en impuesto" (SCBA, I 1270 S 18-4-1989, (3:7)), se le brinda entidad propia a la tasa independientemente de la forma de cálculo para su mensuración, de esta forma el juez entiende que no existe una doble imposición tributaria, sobre los ingresos brutos del contribuyente.

Pero debemos advertir acerca de la proporcionalidad que deben guardar los tributos y más en este caso las tasas (respecto de la contraprestación que brinda el

Código: P011

estado municipal), es por ello que podría resultar desproporcionado y totalmente desvinculado el costo del servicio; así lo entendido la Corte Suprema que resolvió “que en el sub examine no existía ninguna relación razonable y discreta entre el costo del servicio y el monto de la tasa, por lo que el resultado final era disvalioso e ilegítimo”. (3:8)

Una de nuestras primeras conclusiones, nos hace pensar que resulta claro lo individualizado en la jurisprudencia, la Tasa de Seguridad e Higiene, es un tributo jurisdiccional sobre el cual las Municipalidades tienen plena autoridad para implementarla, cabe aclarar que no es un impuesto pero debe respetar los principios de Proporcionalidad, Razonabilidad, Derecho de Propiedad y Capacidad Contributiva.

La Tasa de Seguridad e Higiene es la representación real de la aplicación del poder de policía empleado por las municipalidades para la habilitación y control de locales y/o establecimientos comerciales.

En la mayoría de jurisdicciones municipales, ciertas actividades son gravadas utilizando como parámetro los ingresos brutos (capacidad de pago del contribuyente), pero el monto que se pretende percibir debe guardar relación con el servicio que se presta.

Hemos podido apreciar también, y en base al concepto de “interés Federal”, la limitación en la imposición de dicha tasa en un servicio de carácter público. No debe entenderse como un avasallamiento al poder tributario municipal, en atención que la normativa prevé formas similares de contribución por este concepto.

Capítulo IV

Caso testigo

A continuación presentaremos un caso real donde una empresa que tiene como actividad principal la comercialización de productos en distintas comunas de la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que por cuestiones de secreto profesional preservaremos su razón social, cuit, direcciones y habilitaciones municipales. Nos servirá de ejemplo para saber de qué manera se

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

liquida la **Tasa Por Inspección por Seguridad e Higiene en el Gran Buenos Aires.**

Para su análisis tomaremos aquellos municipios donde la empresa tiene efectivamente locales habilitados, a saber: Municipalidad de General San Martín, Municipalidad de Avellaneda, Municipalidad de Lomas de Zamora, Municipalidad de Morón, Municipalidad de Tres de Febrero Municipalidad de José c. Paz, Municipalidad de Merlo, Municipalidad de San Fernando y Municipalidad de La Matanza.

Analisis de Campo

La empresa que tiene como actividad principal la comercialización de calzados a la cual le asignaremos un nombre ficticio para identificarla mejor se llamará "**La Cadena SA**" Es importante destacar que preservarán los coeficientes respectivos de Convenio Multilateral y de Convenio Intermunicipal.

Características:

La Cadena SA se encuentra inscripta en el Convenio multilateral, y las jurisdicciones en las que se encuentra adheridas son la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires solamente.

La determinación de los coeficientes de convenio multilateral para el año 2011 es la siguiente:

Determinación del coeficiente de convenio multilateral para la provincia de Buenos Aires
--

Año	Coefic. De Gastos	Coefic. De Ingresos	Coef. Unific.
2011	0,8074	0,8499	0,8287

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

La Cadena SA posee además, los siguientes locales habilitados:

Municipalidad de General San Martín	3 locales Habilitados
Municipalidad de Avellaneda	1 local Habilitado
Municipalidad de Lomas de Zamora	3 locales Habilitados
Municipalidad de Morón	2 locales Habilitados
Municipalidad de Tres de Febrero	3 locales Habilitados y La Administración
Municipalidad de José c. Paz	2 locales Habilitados
Municipalidad de Merlo	2 locales Habilitados
Municipalidad de San Fernando	1 local Habilitado
Municipalidad de La Matanza	7 locales habilitados

La determinación de los coeficientes Intermunicipales para el año 2011 es la siguiente:

MUNICIPIO	Coefic. De Gastos	Coefic. De Ingresos	Coef. Unific.
LA MATANZA	0,1728	0,2344	0,2036
LOMAS de ZAMORA	0,0983	0,1333	0,1158
JOSE C. PAZ	0,1005	0,1267	0,1136
MORON	0,1567	0,1111	0,1339
MERLO	0,1066	0,1300	0,1183
SAN MARTIN	0,1338	0,0900	0,1119
3 DE FEBRERO	0,1892	0,1145	0,1518
AVELLANEDA	0,0174	0,0200	0,0187
SAN FERNANDO	0,0248	0,0400	0,0324
	1,0000	1,0000	1,0000

Estimemos que mes de Diciembre realizó una facturación total de \$ 4.840.000.

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Aquellos municipios que tengan vencimiento bimestral se estimará dicho importe para los meses de Noviembre y Diciembre, es decir, se duplicará el importe original.

Recordemos que el debito fiscal no integra las Base Imponible, por lo tanto, debemos detraer tal concepto de la base de liquidación:

Facturación Total	\$ 4.840.000.-
IVA	\$ 840.000.-
Importe Neto de IVA	\$ 4.000.000.-

Vencimientos:

Municipalidad de General San Martín	Mensual
Municipalidad de Avellaneda	Mensual
Municipalidad de Lomas de Zamora	Mensual
Municipalidad de Morón	Anticipo Mensual
Municipalidad de Tres de Febrero	Bimestral
Municipalidad de José c. Paz	Mensual
Municipalidad de Merlo	Bimestral
Municipalidad de San Fernando	Mensual
Municipalidad de La Matanza	Mensual

A su vez debemos aplicar el coeficiente de convenio multilateral para la provincia de Buenos Aires

Importe Neto de IVA	\$ 4.000.000.-
Por Coeficiente de Buenos Aires	(0.8287)
Importe Neto Buenos Aires	\$ 3.314.800.-

Este importe es la base imponible total, antes de aplicar sus respectivos coeficientes intermunicipales, para los siguientes municipios:

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Municipalidad de Avellaneda
Municipalidad de Lomas de Zamora
Municipalidad de Morón
Municipalidad de San Fernando

Es decir los municipios mencionados precedentemente **no permiten la deducción del Determinado sobre los Impuesto sobre los Ingresos Brutos** atribuible a su jurisdicción, lo cual produce el efecto Piramidación, o tributo sobre tributo. Y a nuestro entender existe doble imposición, ya que la tasa se calcula sobre el impuesto.

Liquidación:

• **Municipalidad de Avellaneda**

Base Imponible	\$ 3.314.800.-
Coef. Avellaneda	0.0187
Base Neta Avellaneda	\$ 61.986,76.-
Alícuota	0,007
Tasa A Pagar	\$ 433,91

• **Municipalidad de Lomas de Zamora**

Base Imponible	\$ 3.314.800.-
Coef. Lomas de Zamora	0.1158
Base Neta Lomas de Zamora	\$ 383.853,84.-

Pero al tener 3 locales en Lomas de Zamora se nos solicita determinar un coeficiente para cada local

Local 01	0.40
Local 02	0.35

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Local 03 0.25

Por lo tanto la Base imponible para cada local es la que surge de multiplicar la Base Imponible de Lomas de Zamora por el Coeficiente de cada local. El cálculo sería el siguiente:

La Base Imponible de Lomas de Zamora \$ 383.853,84.-

Local 01	0.40	Base Local 1	\$ 153.541,54.-
Local 02	0.35	Base Local 2	\$ 134.348,84.-
Local 03	0.25	Base Local 3	\$ 95.963,46.-

Una vez determinado el ingreso amigable a cada local se debe aplicar la siguiente escala progresiva:

de	hasta	Fijo	mas el %	S/ el exc. De
\$ 0	\$ 20.000		0,5	
\$ 20.001	\$ 60.000	100	0,7	20.000
\$ 60.001	en mas	380	0,9	60.000

Por lo tanto como los ingresos superan a los \$ 60.001.- Sobre el excedente de \$ 60.000.- se le aplica una alícuota del 0.009 (nueve por mil) adicionándole un cargo fijo de \$ 380

Base Local 1 \$ 153.541,54 - \$ 60.000 = \$ 93.541,54 X 0.009 = \$ 841,87
+ \$ 380 = **\$ 1.221,87 TASA a PAGAR**

Base Local 2 \$ 134.348,84 - \$ 60.000 = \$ 74.348,84 X 0.009 = \$ 669,14
+ \$ 380 = **\$ 1.049,14 TASA a PAGAR**

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

$$\text{Base Local 3} \quad \$ 95.963,46 - \$ 60.000 = \$ 35.963,46 \times 0.009 = \$ 323,67 + \$ 380 = \underline{\underline{\$ 703,67 \text{ TASA a PAGAR}}}$$

Nota: Es importante destacar que dichos importes a pagar deben compararse con aquellos importes mínimos que surja de cotejar los valores de la zonificación, el personal y la actividad. Con el calculado precedentemente, de entre ellos, **EL MAYOR**. En el caso de análisis como los ingresos superan a los importes mínimos siempre se abona por el criterio de Ingresos Brutos devengados.

- **Municipalidad de Morón**

Base Imponible	\$ 3.314.800.-
Coef. Morón	<u>0,1339</u>
Base Neta Morón	\$ 443.851,72.-

Pero al tener 2 locales en Morón se nos solicita determinar un coeficiente para cada local

Local 01	0.60
Local 02	0.40

La Base Imponible de Morón \$ 443.851,72-

Local 01	0.60	Base Local 1	\$ 266.311,03.-
Local 02	0.40	Base Local 2	\$ 177.540,69.-

$$\text{Base Local 1} \quad \$ 266.311,03 \times 0.01015 = \underline{\underline{\$ 2.703,06 \text{ TASA a PAGAR}}}$$

$$\text{Base Local 2} \quad \$ 177.540,69 \times 0.01015 = \underline{\underline{\$ 1.802,04 \text{ TASA a PAGAR}}}$$

Nota: Es importante destacar que dichos importes a pagar deben compararse con aquellos montos mínimos que surja de cotejar los valores de la zonificación y los metros cuadrados. Con el calculado precedentemente, de entre ellos, **EL MAYOR**.

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

En el caso de análisis como los ingresos superan a los importes mínimos siempre se abona por el criterio de Ingresos Brutos devengados. Además "La cadena SA" por estar con sus DDJJ y pagos presentados y abonados en tiempo y forma accede a un descuento de casi el 20 % de la tasa a pagar en el municipio de Morón solamente.

- **Municipalidad de San Fernando**

Base Imponible	\$ 3.314.800.-
Coef. San Fernando	<u>0.0324</u>
Base Neta San Fernando	\$ 107.399,52.-
Alícuota	0,006
<u>Tasa A Pagar</u>	<u>\$ 644,40.-</u>

Nota: Es importante destacar que en el municipio de San Fernando el mes de Diciembre se abona con la base imponible del mes de octubre. La razón del diferimiento nadie la sabe explicar.

- **Municipalidad de General San Martín**

Base Imponible	\$ 3.314.800.-
Coef. San Martín	<u>0,1119</u>
Subtotal	\$ 370.926,12
Deducción Ing. Brutos (3,9%)	<u>\$ 14.466,18</u>
Base Neta San Martín	\$ 356.459,94.-
Alícuota	0,005
Cálculo de la tasa a pagar	\$ 1.782,30.-

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

En el Municipio de General San Martín "La Cadena SA" posee tres locales habilitados y la forma de liquidar es la siguiente: En el Local 01 paga el importe total calculado up-supra, por los locales 02 y 03 abona solamente mínimos.

Local 01	\$ 1.782,30.-
Local 02	\$ 100.-
Local 03	<u>\$ 100.-</u>
<u>Tasa a Pagar</u>	<u>\$ 1.982,30.-</u>

Nota: Es importante destacar que en el municipio de General San Martín liquida la tasa de referencia utilizando un régimen general, cuya alícuota es la más baja del caso analizado llegando al cinco por mil. A nuestro entender es el más justo de todos, reservando solamente alícuotas especiales para los Hipermercados, Empresas de Telefonía y para intermediarios. Pero es justo resaltar que con el cobro de los mínimos en relación al personal en los locales 02 y 03 se supera el máximo a tributar establecido en el artículo N°35 de la ley de Convenio Multilateral.

- **Municipalidad de La Matanza**

Base Imponible	\$ 3.314.800.-
Coef. La Matanza	<u>0,2036</u>
Subtotal	\$ 674.893,28
Deducción Ing. Brutos (3,9%)	<u>\$ 26.320,84</u>
Base Neta La Matanza	\$ 648.572,44.-

ESCALA GENERAL PARA CONTRIBUYENTES DE PAGO MENSUAL

de	hasta	Fijo	mas el %	S/ el exc. De
\$ 0	\$ 15.680		0,5	
\$ 15.681	\$ 59.920	78.50	0,6	15.680
\$ 59.921	en mas	344.00	0,7	59.920

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Mínimo para escala general para contribuyentes de pago mensual \$59

Base La Matanza \$ 648.572,44 - \$ 59.920 = \$ 588.652,44 X 0.007 = \$ 4.120,57 + \$ 344 = **\$ 4.464,57 TASA a PAGAR**

Local 01	\$ 4.110,57.-	(4.464,57 – (59 X 6))
Local 02	\$ 59.-	
Local 03	\$ 59.-	
Local 04	\$ 59.-	
Local 05	\$ 59.-	
Local 06	\$ 59.-	
Local 07	\$ 59.-	

TASA a PAGAR \$ 4.464,57

Nota: Si bien la alícuota es progresiva, también existe un codificador de actividades, el municipio de La Matanza nos permite descontar los mínimos y de esta manera no se supera el máximo a tributar establecido en el artículo N°35 de la ley de Convenio Multilateral. Como sí lo hace San Martín. Por lo tanto se abona el total en una partida y los mínimos en las otras sin superar el importe que surge del cálculo de los ingresos brutos devengados.

• **Municipalidad de José C. Paz**

Base Imponible	\$ 3.314.800.-
Coef. José C. Paz	<u>0,1136</u>
Subtotal	\$ 376.561,28
Deducción Ing. Brutos (3,9%)	<u>\$ 14.685,89</u>
Base Neta José C. Paz	\$ 361.875,39.-

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Alícuota 0,006

Cálculo de la tasa a pagar \$ 2.171,25.-

En el Municipio de José C. Paz "La Cadena SA" posee dos locales habilitados y la forma de liquidar es la distribuir ese importe en función a coeficientes por local.

Local 01	0.55	\$ 1.194,19.-
Local 02	0.45	<u>\$ 977,06.-</u>
<u>Tasa a Pagar</u>		<u>\$ 2.171,25.-</u>

Nota: Lo que nos llamó la atención del municipio de José C. Paz es la fecha en que opera el vencimiento ya que es siempre a fin de mes, para ser mas claros y seguir con el ejemplo, el mes de Diciembre vence el 28 de diciembre, parece una broma del día de los inocentes, ya que no es posible saber las ventas totales del mes de Diciembre el día 28. En el mejor de los casos tal importe "La Cadena SA" lo determina los primero días del mes de enero. Para resolver este problema de calendario, la empresa el día 28 de diciembre paga los mínimos y luego rectifica y declara el importe correspondiente.

- **Municipalidad de Merlo**

Recordemos que el municipio de Merlo liquida en forma Bimestral, por lo tanto, tomamos como para el análisis del caso práctico los meses de Noviembre y Diciembre por \$ 3.314.800 cada uno.

Base Imponible Bimestral	\$ 6.629.600.-
Coef. Merlo	<u>0, 1183</u>
Subtotal	\$ 784.281,68
Deducción Ing. Brutos (3,9%)	<u>\$ 30.586,99</u>
Base Neta Merlo	\$ 753.694,69.-
Alícuota	0,006

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Cálculo de la tasa a pagar \$ 4.522,17.-

En el Municipio de Merlo "La Cadena SA" posee dos locales habilitados y la forma de liquidar es la distribuir ese importe en función a coeficientes por local.

Local 01	0.45	\$ 2.034,98.-
Local 02	0.55	<u>\$ 2.487,19.-</u>
<u>Tasa a Pagar</u>		<u>\$ 4.522,17.-</u>

Nota: Si bien la Ordenanza Fiscal de Merlo establece que se debe liquidar por ingresos directos, a la empresa en el caso analizado, le aceptaron liquidar a través de coeficientes. Es importante destacar que dichos importes a pagar deben compararse con aquellos montos mínimos que surja de cotejar los valores de la zonificación. Con el calculado precedentemente, de entre ellos, **EL MAYOR**. En el caso de análisis como los ingresos superan a los importes mínimos siempre se abona por el criterio de Ingresos Brutos devengados.

- **Municipalidad de Tres de Febrero**

Recordemos que el municipio de Tres de Febrero liquida en forma Bimestral, por lo tanto, tomamos como para el análisis del caso práctico los meses de Noviembre y Diciembre por \$ 3.314.800 cada uno.

Base Imponible Bimestral	\$ 6.629.600.-
Coef. Tres de Febrero	<u>0,1518</u>
Subtotal	\$ 1.006.373,28
Deducción Ing. Brutos (3,9%)	<u>\$ 39248,56</u>
Base Neta Tres de Febrero	\$ 967.124,72.-
Alícuota	0,006
Cálculo de la tasa a pagar	\$ 5.802,78.-

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

En el Municipio de Tres de Febrero “La Cadena SA” posee la administración y tres locales habilitados y la forma de liquidar es el total en la Administración y los mínimos por cada local.

Administración	\$ 5.802.78.-
Local 01	\$ 135.-
Local 02	\$ 135.-
Local 03	\$ 135.-
<u>Tasa a Pagar</u>	<u>\$ 6.207,78.-</u>

Nota: Es importante destacar con el cobro de los mínimos en los locales 01, 02 y 03 se supera el máximo a tributar establecido en el artículo N° 35 de la ley de Convenio Multilateral.

Caso Testigo-Conclusión

Del análisis del caso “La Cadena SA” se desprenden diversos inconvenientes, adicionales a los de la liquidación, como ser:

1. Si bien la ley se presume conocida por todos, muchos municipios no publican en sus páginas Webs las Ordenanzas Fiscales ni Tarifarias y en algunos casos ni siquiera se encuentran físicamente a la venta;
2. En algunos municipios hay que presentarse físicamente todos los vencimientos para cumplimentar el requisito formal de la correspondiente DDJJ;
3. Algunos municipios exigen que los pagos se realicen “solo” en la ventanilla municipal, no permitiendo las transferencias bancarias y ni el uso de Bapro-pagos. Recordemos que todos los municipios de la Provincia de Buenos Aires se encuentran vinculados con el Banco Provincia ya que a través de él paga los sueldos y recibe los montos coparticipables;
4. En muchas oportunidades no se consiguen los formularios oficiales para la correspondiente presentación de las DDJJ. Etc.

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de
la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Es por ello que destacamos la necesidad imperiosa de armonizar y unificar la determinación y liquidación de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en toda la provincia de Buenos Aires ya que la disparidad de criterios generan una distorsión muy difícil de subsanar y un incremento de lo que la doctrina define como “Carga Excedente” por la aplicación de la tasa de referencia, entendiéndose como tal a la pérdida de eficiencia de la economía en su conjunto soportada por los vendedores y compradores.

Capítulo V

Conclusiones

.Una de nuestras primeras conclusiones, nos hace pensar que resulta claro lo individualizado en la jurisprudencia, la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene, es un tributo jurisdiccional sobre el cual las Municipalidades tienen plena autoridad para implementarla, cabe aclarar que no es un impuesto pero debe respetar los principios de Proporcionalidad, Razonabilidad, Derecho de Propiedad y Capacidad Contributiva.

La Tasa de Seguridad e Higiene es la representación real de la aplicación del poder de policía empleado por las municipalidades para la habilitación y control de locales y/o establecimientos comerciales. La Tasa de Seguridad e Higiene es la representación real de la aplicación del poder de policía, consagrado por nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 30, empleado por las municipalidades para el control de locales y/o establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

En las jurisdicciones municipales analizadas, ciertas actividades son gravadas utilizando como parámetro los ingresos brutos (capacidad de pago del contribuyente), lo observado genera una deformación tributaria a la hora de tener varias actividades, porque no todas las actividades resultan gravadas con la misma alícuota, y al practicar la liquidación según la diversidad de criterios que hoy no se encuentran unificados, se produce la distorsión tributaria analizada.

Hemos podido apreciar también, y en base al concepto de "Interés Federal", la limitación en la imposición de dicha tasa en un servicio de carácter público. No debe entenderse como un avasallamiento al poder tributario municipal, en atención que la normativa prevé formas similares de contribución por este concepto.

Concluimos entonces como ya hemos dicho que la armonización tributaria a nivel municipal en la provincia de Buenos Aires tiene por objeto eliminar las diferencias de fiscalidad entre las diferentes comunas.

Esta disparidad de criterios resulta escasamente neutra, ello significa que los tributos debieran perjudicar lo menos posible la eficiencia en la asignación de recursos.

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

La armonización tributaria se convierte entonces en el proceso por medio del cual los municipios afectados por estas distorsiones acordarán la estructura y el nivel de coerción de sus sistemas tributarios, minimizando los efectos de la tributación sobre las distorsiones de consumo y producción, independientemente de la localización geográfica.

El proceso de armonización fiscal debe ser progresivo, orientado al funcionamiento correcto del mercado, eliminando o atenuando las distorsiones. Es decir, debe respetar la regla de la neutralidad.

De los sistemas tributarios de los distintos municipios surgen tanto analogías como asimetrías. Por lo tanto, es imprescindible el inicio del proceso de armonización ya que de esta manera se fortalecerá la recaudación en su conjunto y se reducirá la evasión tributaria y además se facilitará el control, haciendo de esta manera a la Provincia de Buenos Aires y a los municipios en un lugar más justo y equitativo.

Si bien creemos que a este momento es poco probable lograr la Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires en un corto plazo, la única manera que encontramos es establecer un parámetro de manera formal, es definir un criterio común a través del cual se unifique la determinación de la Tasa en toda la jurisdicción.

Queremos distinguir que esta problemática resulta análoga al sistema de Coparticipación Federal, por lo que consideramos dicho criterio de unificación excede las cuestiones técnicas y administrativas y gira en el acuerdo de voluntades políticas.

Por lo expuesto, una sugerencia podría ser a nuestro humilde entender, por un lado que: acordados **determinados parámetros**, todos los municipios establezcan la misma ordenanza fiscal y tributaria, y otra alternativa es que la Provincia de Buenos Aires, a través de sus órganos legislativos, dicte una norma general, contemplando la autonomía municipal, con un criterio único para la determinación de la mencionada tasa, tema que resultaría muy extenso abordar en este trabajo y que podría ser analizado en una nueva investigación

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de
la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

Bibliografía

1. La Tasa De Seguridad E Higiene - Sustento Territorial - Tasa Municipal”, Lic. Daniel Alejandro Soria.
2. “Finanzas Públicas Y Derecho Tributario.” Dino Jarach. Segunda Edición. Ed. Abeledo Perrot. 1996
3. “Ricardo Chicolino Y Oscar Fernandez “El Convenio Multilateral” 4ta. Ed. Buenos Aires 2006.ISBN 987-1140-48-7;
4. Luis Fernandez Y Hernán D’ Agostino. “Manual De Finanzas Públicas” Primer Edición. Buenos Aires, Editorial La Ley. 2007 ISBN 978-987-03-1039-6;
5. Miguel Angel Bolivar “Manual De Finanzas Públicas” Ed. Universidad Católica Argentina Buenos Aires 2001 ISBN 950-523-208-X;
6. Héctor Villegas “Manual De Finanzas Públicas” Ed. Depalma Buenos Aires 2000 ISBN 950-14-1781-6
7. Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto nº 06769/1958
8. Constitución de la Provincia de Buenos Aires
9. Constitución Nacional con la Reforma Constituyente de 1994, Edición A-Z.
- 10.Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”, suscripto en la ciudad de Buenos Aires en fecha 12 de agosto de 1993.
- 11.Stiglistz, Joseph. E . La economía del Sector Público. Tercera edición isbn 84-953448-05-5
- 12.García Vizcaíno, Catalina. Derecho tributario, condiciones económicas y jurídicas. Ediciones de palma 1999.
- 13.Fiel, “Federalismo Fiscal. Metodología y bases para la discusión de la relación económica entre la nación y las provincias”, Buenos Aires, Mayo 1996.
- 14.Constitución Nacional anterior a la Reforma Constituyente de 1994,EdiciónA-Z
- 15.“Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo 1, Editorial La Ley; segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires 2006
- 16.Congreso Metropolitano De Ciencias Economicas -Area li Tema 2.

Código: P011

Notas Jurisprudencia

1. (3:1) Carátula: Empresa Hípica Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Plata s/ Demanda de Inconstitucionalidad. AyS 1988-III, 354. Mag. Votantes: Vivanco - Cavagna Martínez - Laborde - Negri - San Martín.-
2. (3:2) Carátula: Papelera Juan V.F.Serra S.A.C.I.F. s/ Inconstitucionalidad ordenanzas Municipalidad Gral. San Martín. AyS 1991-II, 296. Mag. Votantes: Rodríguez Villar - Mercader - Laborde - Negri - Salas - Vivanco
3. (3:3) CONB Art. 192 Inc. 5 ; CONB Art. 192 Inc. 6 ; CONB Art. 193 Inc. 2 ; DLEB 6769-1958 Art. 226 Inc. 17 ; DLEB 6769-1958 Art. 226 Inc. 31 ; DLEB 6769-1958 Art. 227
4. Carátula: Bank Boston NA c/ Municipalidad de Morón s/ Demanda contencioso administrativa DJBA 164, 203. Mag. Votantes: de Lazzari-Negri-Pettigiani-Salas-Hitters
5. (3:4) Carátula: Margasda Soc. de Hecho, Roma Daniela Silvina y Roma Martín Miguel s/ Concurso preventivo. Incidente de revisión promovido por la Municipalidad de Ramallo. JC 0503. Mag. Votantes: Porthé-Rivero de Knezovich
6. (3:5) Carátula: Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa DJBA 150, 97 - ED 166, 592 - AyS 1995 IV, 518 Mag. Votantes: Rodríguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters .
7. (3:6) Carátula: Pharmaka S.A. c/ Municipalidad de La Plata s/ Demanda contencioso administrativa. Mag. Votantes: Roncoroni-Negri-Pettigiani-Kogan-Genoud.
8. (3:7) Carátula: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad. AyS 1989-I, 73.Mag. Votantes: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde - Mercader
9. (3:8) Carátula: "Gas Natural Ban S.A. c/Municipalidad de La Matanza s/Acción meramente declarativa"). Cámara Federal de Apelaciones de

Código: P011

San Martín, Sala I, sentencia del 2/9/00 y Corte Suprema: “Gas Natural BAN S.A. c/Municipalidad de La Matanza” (publicado en JA 2001-I-460).

10. Carátula: “Doroteo García C/Provincia de Santa Fe” Corte Suprema de Justicia Nacional –Sentencia del 21/07/1870.

Bibliografía Electrónica

1. <http://www.gba.gov.ar/municipios/mapa.php>
2. http://www.mvl.gov.ar/legis_archivos/114-fiscal.pdf
3. http://www.mvl.gov.ar/legis_archivos/114-impositiva.pdf
4. <http://www.sanfernando.gov.ar/tipo1.asp?IdSeccion=2&IdContenido=710>
5. http://www.escobar.gov.ar/economia/Ordenanzas/Ordenanza_Fiscal.pdf
6. http://www.escobar.gov.ar/economia/Ordenanzas/Ordenanza_Tributaria.pdf
7. http://www.sanmartin.gov.ar/normativa/Ordenanza_%20Fiscal_%20Impositiva_%202011.pdf
8. http://www.moron.gov.ar/economia/descargas/ordenanza_fiscal_impositiva_2011/ordenanza_fiscal.pdf
9. http://www.moron.gov.ar/economia/descargas/ordenanza_fiscal_impositiva_2011/ordenanza_impositiva.pdf
10. <http://www.hurlingham.gov.ar/sites/default/files/Ordenanza-Fiscal-2009.pdf>
11. http://www.hurlingham.gov.ar/sites/default/files/Ordenanza_Impositiva.pdf
12. http://www.miiituzaingo.gov.ar/Archivos/208_Fiscal_e_Impositiva.doc
13. http://190.105.236.182/msm/digesto/Fiscal_2009.pdf
14. http://190.105.236.182/msm/digesto/Tarifaria_2009.pdf

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

15. http://www.malvinasargentinas.gov.ar/index_normativas.html
16. <http://www.pilar.gov.ar/images/stories/ORDENANZA%20FISCAL%20Y%20TARIFARIA%202011.pdf>
17. <http://www.moreno.gov.ar/archivos/ordenanzafiscal2011.pdf>
18. <http://www.moreno.gov.ar/archivos/ordenanzatributaria2011.pdf>
19. http://www.marcospaz.gov.ar/index.php?option=com_k2&view=item&id=694:ordenanza-fiscal-2011
20. <http://www.lamatanza.gov.ar/economia/legislacion.php>
21. http://www.lanus.gov.ar/planes_pago/ord_2011.pdf
22. http://lomasdezamora.eregulations.org/media/mlz_2011_ordenanza_fiscal%208180.doc
23. <http://www.lomasdezamora.gov.ar/Descargas/ORDENANZA%20IMPOSITIVA.pdf>
24. <http://porter.websitewelcome.com/~muniee22/web/documentos/fiscal2010.pdf>
25. <http://porter.websitewelcome.com/~muniee22/web/documentos/tributaria2010.pdf>
26. http://www.quilmes.gov.ar/transparencia/descargas/ordenanza_fiscal_tributaria_11576.pdf
27. <http://www.almirantebrown.gov.ar/docs/hacienda/ordenanzas/Fiscal2010.doc>
28. <http://www.peron.mun.gba.gov.ar/orfiscal.html>
29. <http://www.peron.mun.gba.gov.ar/orimpo.html>
30. http://www.berazategui.gov.ar/images/PDF/EconomiaYHacienda/2011/ordenanza_2011.pdf.

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de
la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

31. <http://www.florenciovarela.gov.ar/imagenes/ordenanzafiscal2011.pdf>

32. <http://www.florenciovarela.gov.ar/imagenes/ordenanzaimpositiva2011b.pdf>

33. http://www.csjn.gov.ar/cfal/fallos/cfal3/cons_fallos.jsp Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia de La Nación

34. <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is> Jurisprudencia Corte Suprema de La Provincia de Buenos Aires

35. <http://www.laleyonline.com.ar>

Armonización Fiscal de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene en los Municipios de
la Provincia de Buenos Aires

Código: P011

ANEXO

Protocolo Proyecto PICE (P011)